

dos. Despues que Ginébra se libró del famoso *asalto* (1) mandó ahorcar á los prisioneros sa-  
boyardos que habia cogido, como ladrones  
que habian venido á acometerla sin motivo y  
sin declaracion de guerra; y no la acriminaron  
por una accion que hubieran detestado en una  
guerra en forma.

## CAPÍTULO V.

### DEL ENEMIGO Y DE LAS COSAS PERTENECIENTES AL ENEMIGO.

§. LXIX. El enemigo es aquel con quien se  
está en guerra abierta. Los latinos tenian un  
término particular (*hostis*) para designar un  
enemigo público, y le distinguian de un ene-  
migo particular (*inimicus*). Nuestra lengua solo  
tiene un mismo nombre para estos dos órdenes  
de personas, que sin embargo deben distin-  
guirse cuidadosamente. El enemigo particular  
es una persona que procura nuestro mal y se  
complace en él: el enemigo público forma pre-  
tensiones contra nosotros, ó se niega á las nues-  
tras, y sostiene sus derechos, verdaderos ó pre-  
tendidos, por la fuerza de las armas. El primero  
nunca es inocente, porque alimenta en su co-  
razon la animosidad y el odio. Es posible que

(1) En el año de 1602.

el enemigo público no se halle animado de estos abominables sentimientos, ni desee nuestro mal, y únicamente procure sostener sus derechos. Es indispensable esta observacion para arreglar disposiciones de nuestro corazon para con un enemigo público.

§. LXX. Cuando el gefe del estado, ó el soberano declara la guerra á otro soberano, se entiende que la nacion entera declara la guerra á otra nacion; porque el soberano representa á la nacion, y obra en nombre de la sociedad entera (lib. I, §§. XL y XLI); y las naciones, como tales, no tienen nada que ver unas con otras sino en cuerpo. Por consiguiente, estas dos naciones son enemigas, y todos los súbditos de la una son enemigos de los súbditos de la otra. El uso en este caso es conforme á los principios.

§. LXXI. Los enemigos, en cualquier parage que se hallen, se consideran como tales; nada influye entonces el lugar de su residencia, porque los vínculos políticos establecen la calidad. Mientras un hombre permanece ciudadano de su pais, es enemigo de aquellos con quien se halla en guerra su nacion. Pero de esto no debe inferirse que aquellos enemigos puedan tratarse como tales en donde quieran que se encuentren. Como cada uno es dueño en su casa, ningun príncipe neutral les permite usar de violencia en su territorio.

§. LXXII. Puesto que las mugeres y los niños son súbditos del estado y miembros de la nacion, deben contarse en el número de enemigos. Pero esto no quiere decir que sea lícito tratarlos como á los hombres que toman las armas ó que pueden tomarlas. Luego veremos que no tienen los mismos derechos contra toda clase de enemigos.

§. LXXIII. Despues que se ha determinado con exactitud quien es el enemigo, es fácil de conocer las cosas que le pertenecen (*res hostiles*). Ya hemos manifestado que no solamente es enemigo el soberano á quien se hace la guerra, sino tambien todá su nacion, hasta las mugeres y los niños; porque todo lo que pertenece á ella, á su estado, á su soberano, y á los súbditos de cualquiera edad y sexo, todo está comprendido por consiguiente en el número de las cosas pertenecientes al enemigo.

§. LXXIV. Lo mismo sucede en esto que en las personas; pues las cosas pertenecientes al enemigo permanecen tales en cualquier páraqe que se encuentran. Pero de esto no debe inferirse, asi como tampoco con respecto á las personas (LXXI), que se tenga en todas partes el derecho de tratarlas como cosas pertenecientes al enemigo.

§. LXXV. Puesto que el parage en que se halla una cosa, no decide de su naturaleza, sino la calidad de la persona á quien pertenece, las

cosas correspondientes á sugetos neutrales que se hallan en pais enemigo, deben distinguirse de las que pertenecen al enemigo. Pero el propietario de ellas debe probar claramente que son suyas; porque, faltando esta prueba, se supone naturalmente que una cosa pertenece á la nacion en cuyo poder se encuentra.

§. LXXVI. En el párrafo anterior se trata de los bienes muebles; pero la regla es diferente con respecto á los inmuebles y á los fundos. Como todos corresponden en alguna manera á la nacion, y son de su dominio, de su territorio y de su imperio (lib. I, §§. cciv y ccxxxv; y lib. II, §. cxiv); y como el poseedor es siempre súbdito del pais en su calidad de poseedor de un fundo, los bienes de esta naturaleza no dejan de ser bienes del enemigo (*res hostiles*), aunque los posea un extranjero neutral. Sin embargo, en el dia, que se hace la guerra con tanta moderacion y miramiento, se conceden salvaguardias á las casas y á las tierras que poseen los extranjeros en pais enemigo. Por la misma razon, el que declara la guerra no confisca los bienes inmuebles que poseen en su pais los súbditos de su enemigo. Permittedoles adquirir y poseer aquellos bienes, los ha recibido, con este respecto, en el número de sus súbditos. Pero se pueden secuestrar las rentas para que no pasen al enemigo.

§. LXXVII. Entre las cosas pertenecientes al

enemigo se comprenden las incorporeas, como todos sus derechos, nombres y acciones; pero exceptuando aquellas especies de derechos que ha concedido un tercero y que le interesan, de suerte que no le es indiferente que se posean, como derechos de comercio, por ejemplo. Pero como los nombres y acciones, ó las deudas activas no son de este número, nos da la guerra los mismos derechos sobre las sumas de dinero que pueden deber las naciones neutrales á nuestro enemigo, que á todos sus otros bienes. Alejandro, vencedor y dueño absoluto de Tebas, regaló á los de Tesalia cien talentos que debian á los Tebanos (1). El soberano tiene naturalmente el mismo derecho sobre lo que sus súbditos pueden deber á los enemigos. Por consiguiente, puede confiscar las deudas de esta naturaleza, si el término del pago vence al tiempo de la guerra, ó á lo menos prohibir á sus súbditos que paguen mientras dure. Pero en el dia el beneficio y seguridad del comercio han obligado á todos los soberanos de Europa á moderar este rigor; y desde que se ha adoptado generalmente esta costumbre, el que faltase á ella, ofenderia la fé pública; porque los extrangeros no han confiado en sus súbditos sino en la firme inteligencia de que se obser-

(1) Véase Grocio, *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 3, cap. 8.

varia la costumbre general. El estado no se apodera tampoco de las cantidades que debe á los enemigos; y en todas partes estan libres de confiscacion y secuestro, en caso de guerra, los fondos confiados al público.

## CAPÍTULO VI.

DE LOS ASOCIADOS DEL ENEMIGO; DE LAS COMPAÑAS DE GUERRA, DE LOS AUXILIARES, Y DE LOS SUBSIDIOS.

§. LXXVIII. Ya hemos hablado lo suficiente de los tratados en general, y no tocaremos aquí esta materia sino en lo particularmente relativo á la guerra. Los tratados que se refieren á ella son de muchas especies, y varian en sus objetos y en sus cláusulas, segun la voluntad de los contratantes. A esto debemos aplicar primeramente todo lo que hemos dicho de los tratados en general (lib. II, cap. XII y sig.); y pueden asimismo dividirse en tratados reales y personales, iguales y desiguales, etc. Pero tienen tambien sus diferencias especificas, las cuales se refieren á la guerra que es su objeto particular.

§. LXXIX. Bajo esta conexion, las alianzas hechas por la guerra se dividen generalmente en *alianzas defensivas* y *alianzas ofensivas*. En

las primeras se obligan solamente á defender á su aliado en caso de que se vea acometido; y en las segundas se reúnen para atacar y hacer juntos la guerra á otra nacion. Hay alianzas ofensivas y defensivas á un mismo tiempo; y rara vez es una alianza ofensiva sin ser tambien defensiva. Pero es muy comun verlas puramente defensivas, y estas son generalmente las mas naturales y mas legítimas. Seria muy largo y aun inútil recorrer circunstanciadamente todas las variedades de estas alianzas. Las unas se hacen sin restriccion en favor de todos ó contra todos; en otras se exceptuan ciertos estados, y las últimas se forman señaladamente contra una nacion determinada.

§. LXXX. Pero es importante observar, especialmente en las alianzas defensivas, la diferencia que se halla entre una alianza íntima y completa, en la cual se obligan á hacer causa comun, y otra en que se prometen únicamente un socorro determinado. La alianza en que se hace causa comun, es una *compañía de guerra*; en que cada una obra con todas sus fuerzas, en que todos los aliados son partes principales y tienen los mismos amigos y enemigos. Pero, una alianza de esta naturaleza se llama mas particularmente *compañía de guerra*, cuando es ofensiva.

§. LXXX. Cuando un soberano, sin tomar parte directamente en la guerra que hace otro sobe-

rano, le envia solamente un socorro de tropas, ó de navíos de guerra, estas tropas ó estos navíos se llaman *auxiliares*.

Las tropas auxiliares sirven al príncipe á quien se envian segun las órdenes de su soberano. Si se han entregado, pura y simplemente sin restriccion, servirán igualmente para la ofensiva, y deben obedecer, en quanto á la direccion y por menor de las operaciones, al príncipe á que van á socorrer; pero éste no puede disponer de ellas libre y absolutamente como de sus súbditos. Se le han concedido solo para sus propias guerras, y no tiene derecho para entregarlas él mismo como auxiliares á otra tercera potencia.

§. LXXXII. Este socorro de una potencia que no entra directamente en la guerra, consiste algunas veces en dinero, y entonces se llama *subsidio*. Este término se toma frecuentemente en el dia en otro sentido, y significa una cantidad de dinero que paga en recompensa de un cuerpo de tropas que éste le suministra en sus guerras, ó que tiene prontas á su servicio. Los tratados en que se asegura este recurso se llaman *tratados de subsidios*. La Francia é la Inglaterra tienen en el dia tratados de esta naturaleza con diversos príncipes del norte de Alemania, y aun los mantienen en tiempo de paz.

§. LXXXIII. Para juzgar ahora de la morali-

dad de estos diferentes tratados ó alianzas, de su legitimidad segun el derecho de gentes, y del modo con que deben ejecutarse, es necesario establecer primero este principio incontestable : *Es permitido y laudable socorrer y auxiliar de todos modos á una nacion que hace una guerra justa; y aun es un deber este auxilio para todas las naciones que pueden darle sin faltarse á sí mismas, Pero no se puede auxiliar con ningun socorro al que hace una guerra injusta.* Todo esto se demuestra por lo que hemos dicho de los deberes mutuos de las naciones (lib. II, cap. I). Siempre es laudable sostener el derecho legitimo cuando se puede; pero favorecer el injusto, es participar de su crimen y ser injusto tambien.

§. LXXXIV. Si al principio que acabamos de establecer se añade la consideracion de lo que una nacion debe á su propia seguridad, y los cuidados que es tan natural y conveniente que emplee para ponerse en estado de resistir á sus enemigos, se conocerá con mucha mas facilidad el derecho que tiene de hacer alianzas para la guerra, y especialmente alianzas defensivas, que solo se dirigen á mantener á cada uno en la posesion de lo que le pertenece.

Pero debe tener mucha circunspeccion quando se trata de contraer semejantes alianzas. Los compromisos que pueden empeñarla en una guerra en el momento en que menos se

acuerda de ella, no deben tomarse sino por razones muy importantes y con designio del bien del estado. Hablamos aquí de las alianzas que se forman en plena paz, y para precaverse en adelante.

§. LXXXV. Si se trata de contraer alianza con una nacion que ya está empeñada en la guerra, ó próxima á entrar en ella, se deben considerar dos cosas : primera, la justicia de las armas de esta nacion : segunda, el bien del estado. Si la guerra que hace ó va á hacer un príncipe es injusta, no es permitido entrar en su alianza, puesto que no se debe sostener la injusticia. Si tiene fundamento para tomar las armas, falta todavía que considerar, si el bien de la patria permite ó aconseja que se tome parte en aquella disputa; porque el soberano no debe usar de su autoridad sino para bien del estado; y á esto han de dirigirse todas sus acciones, principalmente las mas importantes. ¿Qué otra consideracion podia autorizarle á exponer la nacion á las calamidades de la guerra?

§. LXXXVI. Puesto que es permitido socorrer, ó aliarse para una justa guerra, cualquiera alianza ó compañía de guerra, cualquiera tratado de socorros hecho antes en tiempo de paz, y cuando no se intenta ninguna particular, contiene necesariamente y consigo mismo la cláusula tácita de que el tratado no se realizará sino en una guerra justa; porque no podria

contraer la alianza validamente en otro concepto (lib. II, §§. CLXI y CLXVIII).

Pero es necesario cuidar de no reducir por esto los tratados de alianza á formalidades vanas é ilusorias. No debe entenderse la restriccion tácita sino de una guerra evidentemente injusta; porque de lo contrario, jamas faltaria pretexto para eludir los tratados. Si alguno trata de aliarse á una potencia que hace actualmente la guerra, debe examinar religiosamente la justicia de su causa: el juicio depende de él únicamente, porque nada le debe, sino mientras sean justas sus armas y le convenga reunirse á ella. Pero luego que se ha aliado, la injusticia bien probada de su causa puede únicamente eximirle de socorrerla; en caso de duda debe presumir que su aliado tiene fundamento, puesto que es negocio suyo.

Pero si tiene mucha duda, puede y será muy laudable que procure reconciliarlos. Entonces podrá aclarar el derecho, conociendo cual de los dos adversarios es el que se niega á condiciones equitativas.

§. LXXXVII. Como todas la alianzas comprenden la cláusula tácita de que acabamos de hablar, el que niega socorros á su aliado en una guerra manifiestamente injusta, no rompe la alianza.

§. LXXXVIII. Cuando anticipadamente se han contraído de este modo las alianzas, se trata en

la ocasion de determinar los casos en que se debe proceder en consecuencia de la alianza, en los cuales se manifiesta la fuerza de la obligacion: estos son los casos que se llaman de alianza, *casus fœderis*. Se halla en el concurso de las circunstancias por las cuales se ha hecho el tratado, ya sea que estas se señalen expresa, ó que se hayan expuesto tácitamente. Todo lo que se ha prometido en el tratado de alianza se debe en el *casus fœderis*, y no de otra suerte.

§, LXXXIX. No pudiendo obligar los tratados mas solemnes á favorecer injustas armas (§. LXXXVI), el *casus fœderis* no se encuentra jamas con la injusticia manifiesta de la guerra.

§. xc. El *casus fœderis* en una alianza defensiva no existe todo entero luego que nuestro aliado se ve acometido. Debemos examinar si ha dado á su enemigo un justo motivo de hacerle la guerra; porque no podemos obligarnos á defenderle para ponerle en estado de insultar á los demas, ó negarles la justicia. Si él ha cometido el agravio, es necesario obligarle á que ofrezca una satisfaccion racional; y si su enemigo no se contenta con ella, entonces es cuando llega únicamente el caso de defenderle.

§. xci. Si la alianza defensiva contiene una garantía de todas las tierras que posee actualmente el aliado, el *casus fœderis* se manifiesta desde la invasión de las tierras ó la amenaza

de invadirlas. Si alguno las acometè por una justa causa, es preciso obligar al aliado á que dé satisfaccion; pero tenemos fundamento para no sufrir que le quiten sus posesiones, porque por lo comun tomamos la garantía para seguridad propia. Por lo demas, las reglas de interpretacion que hemos dado en un capítulo expreso (lib. II, cap. xvii), deben consultarse para determinar en las ocasiones particulares la existencia del *casus fœderis*.

§. xcii. Si el estado que ha prometido un socorro no puede suministrarle, está dispensado de hacerlo por su imposibilidad misma; y se le dispensaria tambien, si no pudiese darle sin exponerse él mismo á un peligro evidente. Este seria el caso de un tratado pernicioso al estado, el cual no es obligatorio (lib. II, §. clx). Pero aquí hablamos de un peligro eminente y que amenaza á la salud misma del estado. El caso de semejante peligro está reservado en todo tratado tácita y necesariamente. En cuanto á los peligros remotos ó medianos, como son inseparables de toda alianza, cuyo objeto es la guerra, seria absurdo pretender que formasen excepcion; y el soberano puede exponer á ellos su nacion en favor de los beneficios que saca de la alianza.

En virtud de estos principios, el que se halla por sí mismo ocupado en una guerra en que necesita todas sus fuerzas, está dispensado de

enviar socorros á su aliado. Si se halla en estado de hacer frente á sus enemigos y socorrer al mismo tiempo á su aliado, no tiene razon para dispensarse de hacerlo. Pero, en este caso, á cada uno le toca juzgar lo que le permiten hacer su situación y sus fuerzas. Hay tambien otras cosas que se pueden haber prometido, como víveres, por ejemplo; pero no hay obligacion de suministrarselos cuando los necesitamos para nosotros mismos.

§. xciii. No repetiremos aquí lo que hemos dicho en otros diversos casos hablando de los tratados en general, como de la preferencia que se debe al aliado mas antiguo (lib. II, §. ccclxix), y á un protector (*ibid.* §. cciv); del sentido que se debe dar al término de aliados en un tratado en que, son reservados (*ibid.* §. cccix). Añadiremos únicamente sobre esta última cuestion, que, en una alianza para la guerra que se hace *en favor de todos y contra todos los aliados reservados*, esta excepcion no se debe entender sino de aliados presentes. De otra suerte seria fácil eludir despues el antiguo tratado con nuevas alianzas, y no se sabria lo que se hace ni se gana concluyendo un tratado semejante.

Propondremos ahora un caso del cual no hemos hablado. Se hace entre tres potencias un tratado de alianza defensiva, y dos de ellas se indisponen y se hacen la guerra; ¿que hará la

tercera? No debe socorrer ni á una ni á otra en virtud del tratado; porque seria absurdo decir que ha prometido á cada una auxiliarla contra la otra, ó una de las dos con perjuicio de la otra. Por consiguiente, la alianza no la obliga á otra cosa que á interponer sus buenos oficios para reconciliar á sus aliados, y si no puede conseguirlo, queda libre para socorrer al que le parezca que se funda en justicia.

§. xciv. Negar á un aliado los socorros que se le deben, cuando no hay razon fundada para ello, es hacerle injuria, puesto que se viola el derecho perfecto que se le ha dado por empeño formal. Hablo de los casos evidentes, pues entonces únicamente es el derecho perfecto; porque en los casos dudosos cada uno es juez de lo que puede hacer (§. xcii). Pero debe juzgar racionalmente y proceder de buena fé; y como debemos naturalmente reparar el perjuicio que hemos causado por culpa nuestra, y especialmente por una injusticia, estamos obligados á indemnizar al aliado de todas las pérdidas que puede haberle originado una injusta denegacion. ¡Cuanta circunspeccion se necesita observar en los tratados á los cuales no se puede faltar sin menoscabar sus negocios ó su honor, y cuyo cumplimiento puede tener las resultas mas graves!

§. xcv. Es un contrato importantísimo aquel que puede originar una guerra; porque se

arriesga nada menos que la salud del estado. El que promete en la alianza un subsidio, ó un cuerpo auxiliar, piensa algunas veces que no arriesga mas que una cantidad de dinero ó un cierto número de soldados, pero se expone frecuentemente á la guerra y á todas sus calamidades. La nacion contra la cual suministra socorros, le mirará como á su enemigo; y si la favorece la suerte de las armas, le hará la guerra en sus pais. Pero nos falta examinar si puede hacerlo con justicia y en que ocasiones. Algunos autores (1) deciden en general que el que se une á nuestro enemigo, ó le socorre contra nosotros, con dinero, tropas ú de otro cualquier modo, se convierte por esto mismo en enemigo nuestro, y nos da derecho para hacerle la guerra. ¡Decision cruel y muy funesta al reposo de las naciones, que no puede apoyarse en las reglas, á la cual se opone felizmente la costumbre de las naciones! Es verdad que cualquiera aliado de nuestro enemigo es tambien enemigo nuestro; porque poco importa que uno nos haga la guerra directamente y en su propio nombre, ó que nos la haga bajo los auspicios de otro. Todos los derechos que nos da la guerra contra nuestro enemigo principal, nos los da del mismo modo contra todos sus aliados; porque estos derechos nacen del de

(1) Véase Wolfii *Jus gentium*, §. 730 y 736.

seguridad, del cuidado de nuestra propia defensa, y nos vemos igualmente atacados por los unos y por los otros. Pero la cuestion se reduce á saber á quienes podemos contar legítimamente como aliados de nuestro enemigo, y unidos á él para hacernos la guerra.

§. xcvi. Primeramente, colocaremos en este número á todos aquellos que tienen con nuestro enemigo una verdadera compañía de guerra, y que hacen causa comun con él, aunque no se haga la guerra sino en nombre de aquel enemigo principal. Esto no necesita de pruebas. En las compañías de guerra comunes y abiertas, se hace la guerra en nombre de todos los aliados; los cuales son igualmente enemigos (§. lxxx).

§. xcvi. En segundo lugar, miramos como aliados de nuestro enemigo á los que le auxilian en la guerra, aunque no esten obligados á ello por ningun tratado. Puesto que se declaran contra nosotros libre y voluntariamente, quieren ser nuestros enemigos. Si se limitan á dar un socorro determinado, á conceder el alistamiento de algunas tropas, ó anticipar dinero, guardando por otra parte con nosotros todas las relaciones de naciones amigas ó neutrales, podemos disimular este motivo de queja; pero tenemos derecho para exigir la razon. Esta prudencia de no romper siempre abiertamente con los que auxilian de aquel modo á un enemigo, para no obligarlos á

reunirse á él con todas sus fuerzas, este miramiento ha introducido insensiblemente la costumbre de no mirar semejante auxilio, especialmente cuando no consiste sino en el permiso de levantar tropas voluntarias, como un acto de hostilidad. ¿Cuántas veces permitieron los Suizos á la Francia alistar tropas, al mismo tiempo que se las negaban á la casa de Austria, aunque ambas potencias eran sus aliadas? ¿Cuántas veces se lo concedieron á un príncipe y negaron á su enemigo, no teniendo ninguna alianza ni con uno ni con otro? Las concedían ó negaban, segun lo juzgaban conveniente para ellos mismos; y jamas se ha atrevido nadie á atacarlos con este motivo. Pero la prudencia que nos impide usar de todo nuestro derecho; no por esto nos le quita; aunque es mejor disimular que aumentar sin necesidad el número de nuestros enemigos.

§. xcviII. En tercer lugar, los que unidos á nuestro enemigo por una alianza ofensiva, le auxilian actualmente en la guerra que nos declara, concurren al mal que nos quieren hacer, se declaran enemigos nuestros, y tenemos derecho para tratarlos como tales. Por eso los Suizos, de quien acabamos de hablar, no conceden ordinariamente tropas sino para la defensiva. A los que sirven en Francia les han prohibido siempre sus soberanos tomar las armas contra el imperio, ó contra los es-

tados de la casa de Austria en Alemania. En 1644, sabiendo los capitanes del regimiento de Guy, Neufchatelés, que estaban destinados á servir con el mariscal de Turena en Alemania, declararon que perecerian primero que desobedecer á su soberano y violar las alianzas del cuerpo helvético. Desde que la Francia es dueña de la Alsacia, los Suizos que pelean en sus ejércitos no pasan del Rhin para atacar al imperio. El valiente Daxelhoffer, capitán bernés, que servia á la Francia al frente de doscientos hombres, de los cuales cuatro hijos suyos formaban la primera fila, viendo que el general les obligaba á pasar el Rhin, rompió su esponton y volvió á conducir su compañía á Berna.

§. xcix. Aun la alianza defensiva hecha determinadamente contra nosotros, ó, lo que viene á ser lo mismo, concluida con nuestro enemigo durante la guerra, ó cuando está á punto de declararse, es un acto de asociacion contra nosotros; y si la siguen los efectos, tenemos derecho de mirar como á nuestro enemigo al que la ha contraido. Este es el caso del que auxilia á nuestro enemigo sin estar obligado á ello, y que quiere ser tambien enemigo nuestro (véase el §. xcvi).

§. c. La alianza defensiva, aunque general y hecha antes de que se tratase de la guerra presente, produce tambien el mismo efecto,

si la sostienen los aliados con todas sus fuerzas; porque entonces es una verdadera liga ó compañía de guerra; y además sería un absurdo que nosotros no pudiesemos llevar la guerra al territorio de una nación que se opone á nosotros con todas sus fuerzas, y destruir en su origen los auxilios que da á nuestro enemigo. ¿Qué es el auxiliar que viene á hacernos la guerra al frente de todas sus fuerzas? Se burla si pretende no ser nuestro enemigo. ¿Qué mas haría si se presentase abiertamente como tal? Por consiguiente, no mira por nuestra conservación sino por la suya propia. ¿Sufriremos que conserve pacíficamente su provincia libre de todo riesgo, mientras nos hace todo el mal que es capaz de hacernos? No; porque la ley natural y el derecho de gentes nos obligan de justicia, y no nos condenan á ser víctimas de la necesidad.

§. CI. Pero si la alianza defensiva no se ha hecho especialmente contra nosotros, ni se ha concluido en tiempo que nosotros nos preparabamos abiertamente á la guerra, ó en que ya la habíamos principiado, y si los aliados han estipulado simplemente que cada uno de ellos suministraria un socorro determinado al que sea acometido, no podemos exigir que falten á un tratado solemne que sin duda han podido concluir sin hacernos injuria. Los socorros que suministran á nuestro enemigo son

una deuda que pagan : no nos hacen injuria en satisfacerla; y por consiguiente, no nos dan ningun justo motivo para hacerles la guerra (§. xxvi). Tampoco podemos decir que nuestra seguridad nos obliga á acometerlos; porque de esta suerte no hacemos mas que aumentar el número de nuestros enemigos, y atraernos todas las fuerzas reunidas de aquellas naciones, en lugar de un socorro mediano que darian contra nosotros. Por consiguiente, los auxiliares que envian son enemigos nuestros, pues estan reunidos á ellos verdaderamente y pelean contra nosotros.

Los principios contrarios multiplicarian las guerras y las prolongarian ilimitadamente para la ruina de las naciones. Es muy feliz para la Europa que el uso en esta parte sea conforme á los verdaderos principios. Es raro que un príncipe se queje de lo que suministran para defensa de un aliado, ni de los socorros prometidos por tratados antiguos, y que no se han hecho contra él. Las Provincias Unidas suministraron subsidios durante mucho tiempo, y aun tropas á la reina de Hungría en la última guerra, y la Francia no se quejó, sino cuando estas tropas marcharon á la Alsacia para atacar su frontera. Los Suizos dan á la Francia numerosos cuerpos de tropas, en virtud de su alianza con aquella potencia; y viven en paz con toda la Europa.

Pudiera exceptuarse aquí un solo caso, y es el de una defensiva manifiestamente injusta; porque entonces no tenemos obligación de socorrer á un aliado (§§. LXXXVI, LXXXVII y LXXXIX). Si lo hacemos sin necesidad y contra nuestro deber, hacemos injuria al enemigo, y nos declaramos de propósito contra él; pero este caso es muy raro entre las naciones. Hay pocas guerras defensivas, cuya justicia ó necesidad no pueda fundarse á lo menos en alguna razon aparente: ahora bien, en todas las ocasiones dudosas, á cada estado le corresponde juzgar de la justicia de sus armas, y la presuncion está en favor del aliado (§. LXXXVI). Añádase que á nosotros nos toca juzgar lo que hemos de hacer conforme á nuestros deberes y á nuestros tratados, y que por consiguiente la evidencia mas palpable puede sola autorizar al enemigo de nuestro aliado á acusarnos de sostener una causa injusta contra las luces de nuestra conciencia. En fin el derecho de gentes voluntario ordena que, en toda causa susceptible de duda, se tengan las armas de los dos partidos, en cuanto á los efectos exteriores, como igualmente legítimas (§. XL).

§. cii. Siendo enemigos nuestros los verdaderos asociados de nuestro enemigo, tenemos contra ellos los mismos derechos que contra el enemigo principal (§. xcvi). Y puesto que

ellos mismos se declaran tales, y son los primeros que toman las armas contra nosotros, podemos hacerles la guerra sin declarársela; porque está suficientemente declarada por su propio hecho. Este es el caso principalmente de los que contribuyen de cualquiera manera que sea á hacernos la guerra ofensiva; y lo es tambien de todos aquellos de que acabamos de hablar en los párrafos xcvi, xcvii, xcviII, xcix y c.

Pero no sucede lo mismo con las naciones que auxilian á nuestro enemigo en una guerra defensiva, sin que podamos mirarlos como á sus asociados (§. ci). Si nos quejamos de los socorros que le suministran, es una nueva cuestion entre nosotros y ellas. Podemos exigir las la razon, y, si no nos satisfacen, perseguir nuestro derecho y hacerlas la guerra; pero entonces es preciso declararla (§. li). No es aplicable á este caso el ejemplo de Manlio, que hizo la guerra á los Gálatas porque habian suministrado tropas á Antioco. Grocio (1) vituperá al general romano por haber principiado aquella guerra sin declaracion. Suministrando tropas para una guerra ofensiva contra los Romanos, se habian declarado los Gálatas mismos enemigos de Roma. Es verdad que estando

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 3, cap. 3, §. 10.

hecha la paz con Antioco, parece que Manlio debia esperar las órdenes de Roma para atacar á los Gálatas; y entõnces, si se miraba aquella expedicion como una guerra nueva, era preciso no solo declararla, sino exigir satisfaccion antes de acudir á las armas (§. LI). Pero no estaba consumado todavía el tratado con el rey de Siria; y no miraba sino por sí, sin hacer mencion de sus parciales. Por consiguiente, Manlio emprendió la expedicion contra los Gálatas, como una consecuencia ó un resto de la guerra de Antioco; que es lo que él mismo explica muy bien en su discurso al senado (1); y aun añade que trató antes de obligar á los Gálatas á que se redujesen á la razon. Grocio alega mas á propósito el ejemplo de Ulises y de sus compañeros, vituperándolos por haber atacado sin declaracion de guerra á los Ciconios, que durante el sitio de Troya habian enviado socorros á Priamo (2).

## CAPÍTULO VII.

### DE LA NEUTRALIDAD, Y DE LAS TROPAS EN PAIS NEUTRAL.

#### §. ciii. Los pueblos neutrales en la guerra.

(1) Tito-Livio, lib. 58.

(2) Grocius, *ubi suprâ*, nota 3.

son los que no toman ninguna parte en ella, permaneciendo amigos comunes de los dos partidos, y sin favorecer las armas del uno con perjuicio del otro. Tenemos que considerar las obligaciones y los derechos que dimanar de la neutralidad.

§. civ. Para comprender bien esta cuestion, es preciso evitar que se confunda lo que es permitido á una nacion, libre de cualquiera obligacion, con lo que puede hacer, si pretende que la traten como perfectamente neutral en una guerra. Mientras que un pueblo neutral quiere gozar seguramente de este estado, debe mostrar en todas cosas una exacta imparcialidad entre los que se hacen la guerra; porque, si favorece al uno con perjuicio del otro, no podrá quejarse cuando éste le trate como parcial y asociado de su enemigo. Su neutralidad seria una neutralidad fraudulenta, de la cual ninguno quiere ser víctima. Toleramos algunas veces, porque no nos hallamos en estado de resentirnos de ella; y disimulamos por no atraernos nuevas fuerzas en daño nuestro. Pero aquí investigamos lo que es de derecho, y no lo que puede dictar la prudencia segun las circunstancias. Veamos pues en qué consiste esta imparcialidad que debe guardar un pueblo neutral.

Refierese únicamente á la guerra y comprende dos cosas : primera, no dar socorros

cuando no estamos obligados á ello : no suministrar libremente ni tropas, ni armas, ni municiones, ni nada de lo que sirve directamente á la guerra. Yo no digo dar socorros, y no darlos igualmente; porque seria absurdo que un estado socorriese al mismo tiempo á dos enemigos; y ademas seria imposible hacerlo con igualdad : las mismas cosas, el mismo número de tropas, la misma cantidad de armas, de municiones, etc. suministradas en circunstancias diferentes, ya no forman socorros equivalentes : segunda, en todo lo que no pertenece á la guerra, una nacion neutral é imparcial no negará á una de las partes, en razon de su querrela presente, lo que concede á la otra. Esto no la quita la libertad en sus negociaciones, en sus amistades, en su comercio, para dirigirse al mayor bien del estado; y aunque la obligue esta razon á preferencias por las cosas de que cada uno dispone libremente, no hace mas que usar de su derecho; porque no hay en ello parcialidad. Pero si niega alguna de estas cosas á uno de los partidos, únicamente porque hace la guerra al otro, y por favorecer á éste, ya no observaria una exacta neutralidad.

§. cv. He dicho que un estado neutral no debe dar auxilio á ninguna de las partes, cuando no está obligado á ello. Es necesaria esta restriccion; porque ya hemos visto que cuan-

do un soberano suministra el auxilio moderado que debe en virtud de una antigua alianza defensiva, no se asocia á la guerra (§. ci); y por consiguiente, puede cumplir lo que debe, y observar en lo demas una exacta neutralidad; de lo cual son los ejemplos muy frecuentes en Europa.

§. cvi. Cuando se suscita una guerra entre dos naciones, todas las demas que no estan obligadas por tratados, tienen libertad para permanecer neutrales; y si alguno quisiere obligarlas á reunirse á él, las haria injuria, puesto que atentaria á su independenciam en un punto muy esencial. A ellas les toca únicamente ver si alguna razon las estimula á tomar partido; y deben considerar dos cosas: primera, la justicia de la causa. Si es evidente, no se puede favorecer la injusticia; al contrario, es mas noble socorrer á la inocencia oprimida, cuando podemos hacerlo. Si la causa es dudosa, las naciones pueden suspender su juicio y no mezclarse en una querella extraña: segunda, cuando advierten de que lado está la justicia, queda todavía que examinar si resulta beneficio al estado de mezclarse en aquel negocio y empeñarse en la guerra.

§. cvii. Una nacion que hace la guerra, ó que se prepara á hacerla, toma frecuentemente el partido de proponer un tratado de neutralidad á aquel de quien sospecha. Es

muy prudente saber temprano á que debe atenderse, y no exponerse á ver de repente á un vecino que se reune al enemigo en lo mas fuerte de la guerra. En cualquiera ocasion en que es permitido permanecer neutrales, es permitido tambien obligarse por un tratado.

Aun esto llega á ser algunas veces permitido por necesidad. De esta suerte, aunque deban todas las naciones socorrer á la inocencia oprimida (lib. II, §. iv), si un conquistador injusto, dispuesto á invadir los bienes ajenos, me ofrece la neutralidad cuando se halla en disposicion de oprimirme, ¿qué cosa mejor puedo hacer que aceptarla? Obedezco á la necesidad, y mi impotencia me dispensa de una obligacion natural. Esta misma impotencia me dispensaria tambien de una obligacion perfecta, contraida por una alianza. El enemigo de mi aliado me amenaza con fuerzas muy superiores: mi suerte está en su mano, y si exige que renuncie á la libertad de suministrar socorros contra él, la necesidad y el cuidado de mi conservacion, me dispensan de mis obligaciones. Asi precisó Luis XIV á Victor Amedeo, duque de Saboya, á dejar el partido de los aliados. Pero es forzoso que la necesidad sea muy urgente; porque solo los cobardes ó los pérfidos se autorizan con el temor mas leve para faltar á sus promesas ó á su deber. En la guerra acaecida despues de la muerte del emperador Cárlos VI,

el rey de Polonia, elector de Sajonia, y el rey de Cerdeña, se mantuvieron firmes contra la desgracia de los acaecimientos, y tuvieron la gloria de no tratar sin sus aliados.

§. CVIII. Los tratados de neutralidad son útiles y aun necesarios por otra razon. La nacion que quiere asegurar su tranquilidad, quando se enciende el fuego de la guerra en sus inmediaciones, no puede conseguirlo mejor que concluyendo con las dos partes tratados en que convengan expresamente en lo que cada una podrá hacer ó exigir en virtud de la neutralidad. Este es el medio de mantenerse en paz, y de evitar cualquiera dificultad ó ardid.

§. CIX. Si no hay semejantes tratados, es de temer que se susciten frecuentemente disputas sobre lo que permite ó no permite la neutralidad. Esta materia presenta muchas cuestiones que los autores han tratado con calor, y que han excitado entre las naciones querellas muy peligrosas. Sin embargo, el derecho de la naturaleza y de gentes tiene sus principios invariables, y puede suministrar reglas así en esta materia como en las demas. Hay tambien cosas que han pasado en costumbre entre las naciones civilizadas, y á las cuales es preciso conformarse, si no queremos atraernos la censura de romper injustamente la paz (1). En quanto

(1) Pondremos un ejemplo. Los Holandeses juzgaron que,

á las reglas del derecho de gentes natural, resultan de una justa combinacion de los derechos de la guerra con la libertad, la salud, los beneficios, el comercio y los demas derechos de las naciones neutrales. Sobre este principio formaremos las reglas siguientes.

§. cx. Primeramente, todo lo que hace una nacion usando de sus derechos, y únicamente con designio de su propio bien, sin parcialidad, sin intento de favorecer á una potencia con perjuicio de otra; todo esto no puede mirarse en general como contrario á la neutralidad, y no lo es sino en ocasiones particulares en que no puede verificarse sin perjudicar á una de las partes, que tiene entonces un derecho particular de oponerse á ello. Por eso el sitiador tiene derecho de prohibir la entrada en la plaza sitiada (véase mas adelante §. cxvii). Excepto esta especie de casos, ¿las querellas ajenas nos quitarán la libre disposicion de nuestros derechos, en adoptar las medidas que creamos saludables á nuestra nacion? Por consiguiente, cuando un pueblo acostumbra, para ocupar y ejercitar á sus súbditos, á permitir

entrando un navío en un puerto neutral despues de haber cogido á sus enemigos algunos prisioneros en alta mar, debian obligarle á ponerlos en libertad, porque habian caido despues en poder de una potencia neutral entre las partes militantes. La misma regla observó la Inglaterra durante la guerra entre la España y las Provincias-Unidas.

el alistamiento de tropas en favor de la potencia á quien tiene á bien confiarlos, el enemigo de aquella potencia no puede tratar estos permisos de hostilidades, á menos que no se concedan para invadir sus estados, ó para defender una causa odiosa y manifiestamente injusta. Nó puede tampoco pretender de derecho que se la conceda lo mismo, porque aquel pueblo puede tener razones para negarlo, que no se verifican con respecto al partido contrario; y á él le toca examinar lo que le conviene. Los Suizos, como ya hemos dicho, conceden alistamientos de tropas á quien les agrada, y á nadie le ha ocurrido hacerles la guerra con este motivo. Sin embargo, es preciso confesar que si estos alistamientos fueran considerables, si formasen la principal fuerza de nuestro enemigo, al mismo tiempo que sin alegar razones sólidas nos los negasen á nosotros absolutamente, tendríamos motivo para mirar á aquel pueblo como aliado con nuestro enemigo; y en este caso el cuidado de nuestra propia seguridad nos autorizaria á tratarle como tal.

Lo mismo sucede con el dinero que una nacion acostumbra á prestar á usura. Si el soberano ó sus súbditos prestan de este modo su dinero á nuestro enemigo, y nos le niegan á nosotros porque no tienen la misma confianza, no violan la neutralidad, pues colocan sus fondos en donde los juzgan mas seguros. Si esta

preferencia no está fundada en razones, podemos muy bien atribuirla á mala voluntad para con nosotros, ó á predileccion por nuestro enemigo; pero, si de esto tomásemos ocasion para declarar la guerra, nos condenarian igualmente los verdaderos principios del derecho de gentes y el uso felizmente establecido en Europa. Mientras esta nacion preste su dinero únicamente para ganar un interes, puede disponer de él libremente y segun su prudencia, sin que tengamos ningun derecho para quejarnos de ello.

Pero, si el préstamo se hace claramente para poner al enemigo en estado de acometernos, seria contribuir á hacernos la guerra.

Si aquellas tropas se suministrasen á nuestro enemigo por el estado mismo, y á sus expensas, ó el dinero se prestase asimismo por el estado, sin interes, ya no seria una cuestion saber si semejante auxilio era incompatible con la neutralidad.

Añadiremos tambien por los mismos principios, que, si una nacion comercia en armas, en maderas de construccion, en embarcaciones, ó en municiones de guerra, no podemos reprobar que venda todo esto á nuestro enemigo, con tal que no se niegue á venderlo tambien á nosotros á un precio racional. Ella ejerce su tráfico sin designio de perjudicarnos, y con-

tinuandole, como si nosotros no tuvieramos guerra, no nos da ningun justo motivo de queja.

§. cxi. En lo que acabo de decir supongo que nuestros mismos enemigos van á comprarlo á un pais neutral. Hablemos ahora de otro caso, del comercio que las naciones neutrales van á ejercer en el territorio de nuestro enemigo. Es cierto que, no tomando ninguna parte en nuestra querella, no estan obligadas á renunciar á su tráfico, para no suministrar á nuestro enemigo los medios de hacernos la guerra. Si afectaban no vendernos ningun artículo, tomando medidas para llevarlos en abundancia á nuestro enemigo, con designio manifiesto de favorecerle, esta parcialidad los sacaba de la neutralidad. Pero si no hacen mas que seguir lisamente su comercio, por esto no se declaran contra nuestros intereses; porque ejercen un derecho que ningun motivo les obliga á sacrificarnos.

Por otra parte, desde que estamos en guerra con una nacion, nuestra conservacion y seguridad exigen que la privemos en cuanto podamos de todo lo que contribuya á ponerla en estado de resistirnos y dañarnos; en lo cual manifiesta su fuerza el derecho de necesidad. Si este derecho nos autoriza en la ocasion para apoderarnos de lo que pertenece á otro, ¿no podrá autorizarnos á embargar todas las

cosas pertenecientes á la guerra, que conducen los pueblos neutrales á nuestro enemigo? Aunque adquiriesemos por esto otros tantos enemigos como son los pueblos neutrales, nos convendria arriesgarlo todo, antes que dejar fortificar libremente al que nos hace actualmente la guerra. Por consiguiente, es muy á propósito y conveniente al derecho de gentes, que prohíbe aumentar los motivos de guerra, no colocar en la clase de hostilidades aquella especie de embargos hechos á las naciones neutrales. Si despues que hemos notificado la declaracion de guerra á un pueblo, quieren exponerse á llevarle cosas que sirven para la guerra, no tendrán motivo de quejarse en caso de que caigan en nuestras manos sus mercaderías; del mismo modo que nosotros no las declaramos la guerra por haber intentado llevarselas. Es verdad que padecen en una guerra en que no tienen parte, pero es por casualidad. No nos oponemos á su derecho, usamos solamente del nuestro, y si ambos derechos se oponen y perjudican recíprocamente, es por efecto de una necesidad inevitable; cuyo conflicto sucede todos los dias en la guerra. Cuando, usando de nuestros derechos, agotamos un pais de donde saca otro su subsistencia, cuando sitiarnos una plaza con la cual hace un rico comercio, le perjudicamos sin duda, y le causamos pérdidas é incomodidades, pero es sin

designio de dañarle, y no le hacemos injuria, puesto que usamos de nuestro derecho.

Pero con el fin de limitar estos inconvenientes y dejar subsistir la libertad del comercio para las naciones neutrales, en cuanto pueden permitirlo los derechos de la guerra, hay reglas que seguir y en las cuales parece que la Europa ha convenido generalmente.

§. cxii. La primera es distinguir cuidadosamente las mercaderías comunes, que no tienen ninguna conexion con la guerra, de las que sirven á ella particularmente. El comercio de las primeras debe ser enteramente libre á las naciones neutrales. Y las potencias en guerra no tienen ninguna razon para negársele, ni para impedir el transporte de semejantes mercaderías al territorio enemigo; porque el cuidado de su seguridad, la necesidad de defenderse, no las autorizan á ello, puesto que aquellas cosas no harán al enemigo mas formidable. Intentar interrumpirlas y prohibir su comercio, seria violar los derechos de las naciones neutrales y hacerlas injuria, siendo la necesidad, como acabamos de decir, la única razon que autoriza para sujetar su comercio y su navegacion en los puertos del enemigo. Habiendo convenido la Inglaterra y las Provincias-Unidas, en 22 de agosto de 1689, por el tratado de Whitehall, en notificar á todos los estados que no estaban en guerra con la Fran-

cia, que atacarian y declararían con anticipación de buena presa, cualquiera embarcación destinada á alguno de los puertos de aquel reino, ó que saliera de ellos; la Suecia y la Dinamarca, á las cuales habian hecho varias presas, se coligaron, en 17 de marzo de 1693, para defender sus derechos y procurarse una justa satisfaccion. Las dos potencias marítimas, reconociendo que las quejas de ambas coronas eran muy fundadas, las hicieron justicia (1).

Las cosas que son de uso particular para la guerra, cuyo transporte se impide al país enemigo, se llaman *mercaderías de contrabando*. Tales son las armas, las municiones, las maderas y todo lo que sirve para la construcción y armamento de los navíos de guerra, los caballos, y aun los víveres en ciertas ocasiones en que se espera reducir al enemigo por el hambre (2).

(1) Véanse otros ejemplos en Grocio, lib. 3, cap. 1, §. 5, nota 6.

(2) El pensionario de Witt, en su carta de 24 de enero de 1654, confiesa que sería contrario al derecho de gentes, querer impedir á las naciones neutrales que llevasen trigo á los países enemigos; pero dice que se les puede impedir que lleven géneros, y todo lo que sirve para equipar navíos de guerra.

La reina Isabel no quiso permitir, en 1567, á los Polacos y Daneses que llevasen víveres á España, y mucho menos armas, diciendo « que, segun el orden de la guerra, es permitido sujetar al enemigo para obligarle á solicitar la paz. »

§. CXIII. Pero para impedir la conduccion de las mercaderías de contrabando al pais enemigo, ¿debemos limitarnos á detenerlas y embargarlas pagando su valor al propietario, ó tenemos derecho para confiscarlas? Contentarnos con detenerlas, seria frecuentemente un medio muy ineficaz, principalmente en el mar, en el cual es imposible evitar el acceso á los puertos del enemigo. Por consiguiente, se adopta el partido de confiscar todas las mercaderías de contrabando que se pueden coger, para que, sirviendo el temor de perder de freno á la codicia de la ganancia, se abstengan los comerciantes de los paises neutrales de llevarlas al enemigo. Es muy importante ciertamente para una nacion que hace la guerra, impedir, en todo lo que pueda, que lleven á su

Las Provincias-Unidas, obligadas á mayor miramiento, no impedian á las demas naciones que ejerciesen toda especie de comercio con España. Es verdad que, vendiendo sus propios súbditos á los Españoles armas y víveres, hubiera sido una ridiculez querer prohibir este comercio á los pueblos neutrales. Grocio, *Hist. de las disensiones de los Países-Bajos*, lib. 6. Sin embargo las Provincias-Unidas publicaron un edicto en 1646, prohibiendo á todos sus súbditos, y aun á las naciones neutrales, llevar á España víveres ni mercaderías, fundándose en que los Españoles *despues de haber atraido á su pais, con la apariencia de comercio, las embarcaciones extrangeras, las detenan y las empleaban ellos mismos para la guerra.* Y por esta causa declaraba el mismo edicto, *que yendo los confederados á bloquear los puertos de sus enemigos, apresarian todas las embarcaciones que se dirigiesen á aquellos paises.* Ibid. lib. 15, pág. 272.

á su enemigo las cosas que necesita para la guerra, y los castiga confiscándoles las mercaderías. Si su soberano intentase protegerlos, seria como si él mismo quisiese suministrar aquella especie de socorros, cuya accion es contraria indudablemente á la neutralidad. Una nacion que, sin otro motivo que el cebo de la ganancia, trabaja en fortificar á nuestro enemigo, y no teme causarnos un daño irreparable, no es ciertamente amiga nuestra (1), y nos da derecho para considerarla y tratarla como asociada á nuestro enemigo. Por consiguiente, para evitar perpetuos motivos de queja y de rompimiento, se ha convenido de una manera enteramente conforme á los verdaderos principios, que las potencias beligerantes puedan apoderarse y confiscar todas las mercaderías de contrabando que las personas neutrales conduzcan al territorio enemigo, sin que su soberano se queje, asi como por otra parte, no imputa la potencia beligerante á los soberanos neutrales las empresas de sus súbditos. Tambien cuidan de arreglar circunstanciadamente estas cosas en tratados de comercio y navegacion.

(1) El rey de España ha prohibido en nuestros dias la entrada de sus puertos á las embarcaciones de Hamburgo, porque esta ciudad se habia obligado á suministrar municiones de guerra á los Argelinos, y las ha precisado de este modo á romper su tratado con los Berberiscos.

§. cxiv. No se puede impedir la conduccion de efectos de contrabando, si no se visitan las embarcaciones que se encuentran en el mar; y por consiguiente tiénen derecho para visitarlas. Algunas naciones poderosas no han querido en diferentes tiempos someterse á esta visita. « Continuando la reina Isabel, despues « de la paz de Vervins, la guerra con España, « pidió al rey de Francia permiso para visitar « las embarcaciones francesas que iban á Es- « paña, para saber si llevaban ocultas muni- « ciones de guerra; pero se lo negó, en razon « de que seria un motivo para favorecer el « pillage y turbar el comercio (1). » En el dia, si se negase una embarcacion neutral á sufrir la visita, la condenarian por esto solo de buena presa. Pero para evitar los inconvenientes, las vejaciones y cualquiera abuso, se arregla en los tratados de navegacion y de comercio el modo de hacer la visita. Está recibido en el dia que se dé fé á las certificaciones, patentes de mar, etc., que presenta el dueño de la embarcacion; á menos que no aparezca fraude, ó que haya razones poderosas para sospechar.

§. cxv. Si se encuentran en una embarcacion neutral efectos pertenecientes á los enemigos, se apoderan de ellos por el derecho de la guerra; pero ha de pagarse naturalmente el

(1) Grotius, *ubi supra*.

flete al dueño de la embarcacion, que no debe sufrir perjuicio por aquel embargo (1).

§. cxvi. Los efectos de los pueblos neutrales, que se hallan en embarcaciones enemigas, deben volverse á los propietarios, porque no hay derecho para embargarselos; pero sin indemnizarles por el retraso, el deterioro, etc. La pérdida que sufren los propietarios neutrales en esta ocasion, es un accidente á que estan expuestos cargando en una embarcacion enemiga; y el que la apresa, usando del derecho de la guerra, no es responsable de los accidentes que pueden sobrevenir, lo mismo que si sus descargas matasen en las playas enemigas á un pasagero neutral que se hallase en ellas por su desgracia.

§. cxvii. Hemos hablado hasta ahora del comercio de los pueblos neutrales con los estados del enemigo en general; pero hay un caso en que se extienden á mas los derechos de la guerra. Está prohibida absolutamente

(1) El embajador Boreel escribia al gran pensionario de Witt, he conseguido la casacion de la pretendida ley francesa, *què con la ropa del enemigo confisca la del amigo*; de suerte que, si en lo sucesivo se hallan en una embarcacion franca holandesa efectos pertenecientes á los enemigos de la Francia, serán confiscables, y se dejarán libres la embarcacion y los demas efectos; porque es imposible obtener el contenido del artículo XXIV de mis instrucciones, en donde se dice, *que la franquicia de la embarcacion liberta la cargazon, aun la perteneciente al enemigo*. Cartas y negoc. de Juan

toda clase de comercio con una ciudad sitiada. Cuando se halla sitiada, ó solamente bloqueada, hay derecho de impedir que nadie entre en ella, y de tratar como enemigo al que lo intenta sin nuestro permiso, ó lleva allí cualquiera cosa; porque se opone á nuestra empresa, puede contribuir á malograrla y por lo mismo atraernos todas las desgracias de una guerra desastrosa. El rey Demetrio mandó ahorcar al dueño y al piloto de una embarcacion que llevaba víveres á Atenas, cuando se hallaba próximo á tomar por hambre aquella ciudad (1). En la guerra sangrienta y prolongada que sostuvieron las Provincias-Unidas contra España para recobrar su libertad, no quisieron permitir que los Ingleses llevasen mercaderías á Dunquerque, delante de la cual tenian una escuadra (2).

§. cxviii. Un pueblo neutral conserva con las dos partes que se hacen la guerra las relaciones que ha establecido la naturaleza entre las naciones: ha de estar pronto á tributarles todos los oficios de humanidad que se deben mutuamente las naciones, ha de darlas todo lo que no pertenece directamente á la guerra, todos los auxilios que pueda y que necesiten.

de Witt, tomo I, pág. 80. Esta última ley seria mas natural que la primera.

(1) Plutarco, *in Demetrio*.

(2) Grocio, en la nota citada.

Pero ha de darlos con imparcialidad, esto es, no ha de negar nada á uno de los dos partidos por razon de que hace la guerra al otro (§. CIV): lo cual no impide que si este estado neutral tiene conexiones particulares de amistad y de buena vecindad con uno de los que se hacen la guerra, no pueda concederle, en todo lo que no pertenece á la guerra, las preferencias que se deben á la amistad. Con mucho mas razon podrá, por ejemplo, en el comercio continuar favoreciéndole segun haya estipulado en los tratados. Por consiguiente, tolerará del mismo modo á los súbditos de ambas partes, en cuanto lo permita el bien público, ir á su territorio á sus negocios, comprar allí víveres, caballos y generalmente todas las cosas que necesiten, á menos que por un tratado de neutralidad no haya prometido negar á uno y á otro las cosas que sirven para la guerra. En todas las que agitan á la Europa mantienen los Suizos su territorio en la neutralidad, y permiten á todo el mundo indistintamente que vaya á comprar víveres, si el pais los tiene sobrantes, caballos, municiones y armas.

§. CXIX. El paso inocente se debe á todas las naciones con las cuales se vive en paz (lib. II, §. CXXIII); y este deber se extiende á las tropas lo mismo que á los particulares. Pero al dueño del territorio pertenece juzgar si el paso

es inocente (*ibid.* §. cxxviii); y es muy difícil que lo sea enteramente el de un ejército. Las tierras de la república de Venecia, y las del Papa en las últimas guerras de Italia, sufrieron muchos perjuicios por el paso de los ejércitos y fueron muchas veces el teatro de la guerra.

§. cxx. Por consiguiente, no siendo una cosa indiferente el paso de tropas, y especialmente de un ejército entero, el que quiere pasar por un país neutral con tropas, debe pedir permiso al soberano. Entrar en su territorio sin su consentimiento, es violar sus derechos de soberanía y de dominio eminente, en cuya virtud ninguno puede disponer de aquel territorio para ningún uso sin su permiso expreso ó tácito. Ahora bien, no se puede presumir un permiso tácito para la entrada de un cuerpo de tropas, la cual puede tener graves resultas.

§. cxxi. Si el soberano neutral tiene razones poderosas para negar el paso, no está obligado á concederle, puesto que en este caso ya no es el paso inocente (lib. II, §. cxxvii).

§. cxxii. En todos los casos dudosos es preciso atenderse al juicio del dueño, sobre la inocencia del uso que se quiere hacer de las cosas ajenas (lib. II, §§. cxxviii y cxxx) y sufrir su denegacion, aunque se juzgue que es injusta. Si fuese manifiesta la injusticia de la denegacion, si el uso y el paso, en el caso de que hablamos, fuese sin duda inocente, podría la na-

cion hacerse justicia á sí misma y tomar por fuerza lo que la negaban injustamente. Pero ya hemos dicho que es muy difícil que el paso de un ejército sea del todo inocente y que lo sea con evidencia. Los daños que puede causar, los peligros que puede atraer, son tan variados, dependen de tantas cosas y son tan complicados, que es casi siempre imposible preveerlo ni remediarlo todo. Además ; influye con tanta eficacia el interes propio en los juicios de los hombres ! Si el que pide el paso puede juzgar de su inocencia, no admitirá ninguna de las razones que le opongan, y entonces se da lugar á desavenencias y hostilidades continuas. Por consiguiente, la tranquilidad y seguridad comun de las naciones exigen que cada una sea dueña de su territorio, y libre para negar la entrada á cualquier ejército extranjero, cuando en este punto no ha derogado su libertad natural por algun tratado. Se exceptuan únicamente aquellos casos muy raros en que se puede manifestar con la mayor evidencia, que el paso pedido no tiene absolutamente ningun inconveniente ni peligro. Si el paso es forzado en esta ocasion, no se condenará tanto al que le fuerza como á la nacion que se atrae aquella violencia intempestivamente. Se exceptua por sí mismo y sin dificultad el caso de una necesidad extrema; porque, siendo esta urgente y absoluta, suspende todos los derechos de pro-

piedad (lib. II, §. cxix y cxxiii); y si el dueño no se halla en el mismo caso de necesidad que nosotros, podemos usar á pesar suyo de lo que le pertenece. Por consiguiente, cuando un ejército se vé expuesto á perecer, ó no puede regresar á su país sin pasar por tierras neutrales, tiene derecho para hacerlo á pesar del soberano de ellas, y abrirse paso con la espada en la mano. Pero debe primero pedir el paso, ofrecer seguridades y pagar los perjuicios que haya causado. De esta suerte procedieron los Griegos volviendo de Asia bajo el mando de Agesilao (1).

La necesidad extremada puede tambien autorizar á apoderarse por algun tiempo de una plaza neutral, y á poner en ella guarnicion para resguardarse del enemigo, ó para anticiparse en los desiguos que tenga sobre la misma plaza, cuando el dueño no se halla en estado de defenderla. Pero se debe restituir al instante que cese el peligro, pagando todos los gastos, las incomodidades y los perjuicios que se hayan causado.

§. cxxiii. Cuando la necesidad no exige el paso, el peligro solo que hay en recibir en su territorio un ejército poderoso, puede autorizar á negarle la entrada del país. Es de temer que se le excite el deseo de apoderarse de él, ó

(1) Plutarco, *Vida de Agesilao*.

á lo menos de proceder como dueño y de vivir allí á su discrecion, y no sirve que nos digan con Grocio (1), que nuestro temor injusto no priva de su derecho al que pide el paso, pues el temor probable, fundado en justas razones, nos da el derecho de evitar lo que pueda realizarle; y la conducta de las naciones da sobrado fundamento para el temor de que hablamos aquí. Además el derecho de paso no es un derecho perfecto, sino en el caso de una necesidad precisa, y cuando es del todo evidente la inocencia del paso.

§. cxxiv. Pero yo supongo en el párrafo anterior que no sea practicable tomar seguridades capaces de quitar todo motivo de temer las empresas y violencias del que pide el paso. Si se toman estas seguridades, de las cuales es la mejor no dejar pasar sino en pequeños trozos de tropas, y depositando las armas, como se ha practicado (2), ya no subsiste la razon fundada en el temor. Pero el que quiere pasar, debe conceder todas las seguridades racionales que le exijan, y por consiguiente pasar por divisiones y depositar las armas, si no le quieren permitir que pase de otra suerte, pues á él no le toca excoger las seguridades que ha de dar. Los rehenes, ó la caucion, serian muchas veces

(1) Lib. 2, cap. 2, §. 13, núm 5.

(2) Entre los Eleos y los antiguos habitantes de Colonia. Véase Grocio, lib. 2, cap. 2, §. 13, núm. 5.

incapaces de tranquilizar. ¿De qué nos serviría tener rehenes del que se apoderase de nosotros? Y la caucion es poco segura contra un monarca muy poderoso.

§. cxxv. ¿Pero estamos siempre obligados á conceder todo lo que exige una nacion para su seguridad cuando queremos pasar por su territorio? Primeramente es preciso distinguir entre las causas del paso, y despues se debe atender á las costumbres de la nacion á quien se le pide. Si no hay una necesidad esencial del paso, y no se puede obtener sino con condiciones sospechosas ó desagradables, es necesario abstenerse de él, como en el caso de una denegacion (§. cxxii). Pero si la necesidad nos autoriza á pasar, las condiciones con las cuales nos lo permiten pueden ser admisibles ó sospechosas y dignas de desprecio, segun las costumbres del pueblo con quien tratamos. Supongamos que tenemos que atravesar el territorio de una nacion bárbara, feroz y perfida, ¿nos abandonaremos á su discrecion, entregando las armas y haciendo pasar nuestras tropas por divisiones? Yo no creo que nadie nos condene á una accion tan peligrosa. Como la necesidad nos autoriza á pasar, es tambien una especie de necesidad para nosotros no hacerlo sino de un modo que nos libre de cualquiera asechanza y de cualquiera violencia. Ofreceremos todas las seguridades que podemos dar sin exponer-

nos nosotros neciamente, y si no se contentan con ellas, ya no debemos aconsejarnos sino de la necesidad y de la prudencia : yo añado, y de la moderacion mas escrupulosa, á fin de no traspasar los límites del derecho que nos concede la necesidad.

§. CXXVI. Si el estado neutral concede ó niega el paso á uno de los dos que estan en guerra, debe concederle, ó negarle tambien al otro, á no ser que la mudanza de circunstancias no le suministren razones sólidas para proceder de otra suerte. Sin razones de esta naturaleza, conceder al uno lo que se niega al otro, seria manifestar parcialidad y salir de la neutralidad exacta.

§. CXXVII. Aunque no tenemos ninguna razon para negar el paso á aquel contra quien le hemos concedido, no puede quejarse, ni menos tomar pretexto para hacernos la guerra, puesto que no hemos hecho mas que conformarnos á lo que ordena el derecho de gentes (§. CXIX). Tampoco tiene derecho para exigir que neguemos el paso, puesto que no puede impedirnos que hagamos lo que juzgamos conforme á nuestros deberes; y aun en las ocasiones en que pudieramos con justicia negar el paso, tenemos permiso para no usar de nuestro derecho. Pero especialmente cuando nos veamos obligados á sostener nuestra denegacion con las armas en la mano, ¿quién osará quejarse de

que hayamos preferido dejarle llevar la guerra, que atraerla sobre nosotros? Ninguno puede exigir que tomemos las armas en su favor, si no estamos obligados á ello por algun tratado. Pero las naciones, mas cuidadosas de sus intereses que de observar una exacta justicia, no dejan comunmente de exagerar este pretendido motivo de queja. En la guerra principalmente se ayudan por todos medios; y si pueden con sus amenazas obligar á un vecino á que niegue el paso á sus enemigos, la mayor parte de sus gefes no ven en esta conducta mas que una política sabia,

§. cxxviii. Un estado poderoso despreciará aquellas amenazas injustas; y firme en lo que cree justo y glorioso, no se dejará disuadir por el temor de un resentimiento mal fundado, y no sufrirá tampoco las amenazas. Pero una nacion débil que no se halla en estado de defenderse con ventaja, estará obligada á mirar por su conservacion, y este cuidado importante la autorizará á negar el paso que la expondria á peligros mucho mayores.

§. cxxix. Tambien puede autorizarla á ello el temor de atraer á su pais los males y los desórdenes de la guerra; porque si aquel contra quien se ha pedido el paso observa bastante moderacion para no emplear las amenazas y obligar á negarle, tomará el partido de pedirle tambien por su parte, saldrá al encuentro de su ene-

migo, y de esta suerte llegará el país neutral á ser el teatro de la guerra. Los males infinitos que resultarian de esto son una razon muy poderosa para negar el paso. En todos estos casos el que intenta forzarle, hace injuria á la nacion neutral, y la da el mas justo motivo de reunir sus armas á las del partido contrario. Los Suizos en sus alianzas prometieron á la Francia no conceder paso á sus enemigos. Se le negan constantemente á todos los soberanos que estan en guerra, para alejar esta calamidad de sus fronteras, y saben hacer respetar su territorio. Pero conceden el paso á los reclutas que transitan en cortos destacamentos y sin armas.

§. cxxx. La concesion del paso comprende la de todo lo que está unido naturalmente al de las tropas y de las cosas sin las cuales no pudiera efectuarse. Tales son la libertad de conducir consigo todo lo necesario á un ejército, la de ejercer la disciplina militar sobre soldados y oficiales, y el permiso de comprar á justo precio las cosas que se necesiten para el ejército; á menos que con el temor del hambre no se hayan convenido en qué lleve consigo todos los víveres.

§. cxxxI. El que concede el paso debe asegurarle en cuanto pueda, porque asi lo exige la buena fé; y portarse de otro modo seria atraer al que pasa á una asechanza.

§. cxxxII. Por esta razon y porque los ex-

trangeros no pueden hacer nada en un territorio contra la voluntad del soberano, no es permitido atacar al enemigo en un pais neutral, ni ejercer en él ningun acto de hostilidad. Habiéndose retirado la flota holandesa de las Indias orientales al puerto de Bergua en Noruega, en el año de 1666, por librarse de los Ingleses, el almirante enemigo se atrevió á atacarla allí; pero el gobernador de Bergua hizo fuego á los sitiadores; y la corte de Dinamarca se quejó, tal vez con demasiada flojedad, de un atentado tan injurioso á su dignidad y sus derechos (1). Conducir prisioneros y llevar el botin á parage seguro, son actos de hostilidad, y por consiguiente no se pueden ejercer en pais neutral; y el que lo permitiese saldria de la neutralidad favoreciendo á una de las dos partes. Pero aquí hablo de prisioneros y botin que no se hallan enteramente en poder del enemigo, cuya presa no está todavía plenamente consumada. Por ejemplo, el que hace la guerra con partidas sueltas, no podrá servirse de un pais vecino y neutral, como de un depósito, para poner allí sus prisioneros y su botin en seguridad; porque permitirlo seria favorecer y sostener sus

(1) El autor ingles del *Estado presente de la Dinamarca* sostiene que los Daneses habian dado palabra de entregar la flota holandesa, pero que se salvó por algunos regalos hechos oportunamente á la corte de Copenhague. *Estado presente de la Dinamarca*, cap. X.

hostilidades. Cuando está consumada la presa y el botin absolutamente en poder del enemigo, ninguno se informa de onde proceden aquellos efectos; porque son suyos y dispone de ellos en pais neutral. Un corsario conduce la presa al primer puerto neutral, y allí la vende libremente. Pero no podrá poner en tierra sus prisioneros para tenerlos cautivos, porque guardar y retener prisioneros de guerra es una continuacion de hostilidades.

§. CXXXIII. Por otra parte, es cierto que si nuestro vecino acogiese á nuestros enemigos cuando se hallasen vencidos y débiles para huir, dándoles tiempo para rehacerse y espiar la ocasion de invadir nuevamente nuestro territorio, esta conducta tan perjudicial á nuestra seguridad é intereses seria incompatible con la neutralidad. Por consiguiente, cuando nuestros enemigos se retiran derrotados á su territorio, si la caridad no le permite que los niegue paso y seguridad, debe obligarlos á pasar lo mas pronto que sea posible, y no consentir que esperen la ocasion de atacarnos de nuevo; porque de lo contrario nos da derecho de ir á buscarlos á su territorio. Esto sucede á las naciones que no se hallan en estado de hacerse respetar; pues allí se establece al instante el teatro de la guerra, marchan á él, allí se acampan y pelean como en un pais abierto á todos los que vengan.

§. cxxxiv. Las tropas á las cuales se concede paso deben evitar el causar el menor daño en el pais, seguir los caminos públicos, no entrar en las posesiones de los particulares, observar la mas exacta disciplina, pagar fielmente todo lo que les suministren; y si la licencia del soldado, ó la necesidad de ciertas operaciones, como acampar ó atrincherarse, han causado perjuicio, debe repararle el que los manda ó su soberano. Todo esto no necesita de pruebas, porque no hay derecho para causar perjuicio á un pais al cual no ha podido pedirse sino un paso *inocente*.

Nada impide que puedan convenirse en una cantidad por ciertos perjuicios, cuya valuacion es dificil, y por las incomodidades que causa el transito de un ejército; pero seria vergonzoso vender el permiso mismo de pasar; y ademas injusto, cuando el paso no causa perjuicio, porque en este caso se debe conceder. Por lo demas el soberano del pais debe vigilar para que se pague el perjuicio á los súbditos que le han sufrido, y no hay derecho ninguno que le autorize á apropiarse lo que se ha dado por indemnizacion. Sucede con demasiada frecuencia que los débiles sufren la pérdida y los poderosos reciben el resarcimiento.

§. cxxxv. En fin, no debiéndose conceder sino por justas causas el mismo paso *inocente*,

se puede negar al que le pide para una guerra manifiestamente injusta, como por ejemplo, para invadir un país sin razón ni pretextos. Del mismo modo negó Julio Cesar el paso á los Helvecios que abandonaban su país para conquistar otro mejor. Yo creo muy bien que tuvo mas parte en su denegacion la política que el amor de la justicia, pero en fin pudo en aquella ocasion seguir justamente las máximas de la prudencia. El soberano que se halla en estado de negar sin temor, debe hacerlo indudablemente en el caso de que hablamos; pero si se expone al riesgo negándolo, no está obligado á sufrirle por libertar de él á otro; ni tampoco debe exponer á su pueblo temerariamente.

## CAPÍTULO VIII.

DEL DERECHO DE LAS NACIONES EN LA GUERRA,  
Y PRIMERO, DE LO QUE TENEMOS DERECHO  
DE HACER Y DE LO QUE SE PERMITE EN  
UNA GUERRA JUSTA CONTRA LA PERSONA DEL  
ENEMIGO.

§. CXXXVI. Todo lo que hemos dicho hasta aquí se refiere al derecho de hacer la guerra; y ahora pasaremos al derecho que debe reinar en la guerra misma, ó á las reglas que estan obligadas á observar las naciones entre sí, aun

cuando hayan tomado las armas para decidir sus diferencias. Principiaremos exponiendo los derechos de la que hace una guerra justa, y veremos lo que se la permite contra su enemigo. Todo esto se debe deducir de un solo principio, del objeto de la guerra justa; porque cuando un fin es legítimo el que tiene derecho para aspirar á él, por esto mismo le tiene de emplear todos los medios necesarios para conseguirle. El objeto de una guerra justa es *vengar ó precaver la injuria* (§. XXVIII); es decir, lograr por la fuerza una justicia que no se puede conseguir de otro modo, y obligar al injusto á que repare la injuria hecha, ó dé seguridades contra aquella con que nos amenaza por su parte. Luego que se declara la guerra tenemos por consiguiente derecho de hacer contra el enemigo todo lo necesario para alcanzar aquel fin, para reducirle á la razon y para conseguir de él justicia y seguridad.

§. CXXXVII. El fin legítimo no da un verdadero derecho, sino solamente á los medios necesarios para lograr este fin; pues todo lo que se hace traspasando sus límites está reprobado por la ley natural, y es vicioso y condenable en el tribunal de la conciencia. De aquí nace que el derecho de terminar los actos de hostilidad varia segun las circunstancias; porque lo que es justo y perfectamente inocente en la guerra, en una situacion particular, no lo es

siempre en otras ocasiones; pues el derecho sigue paso á paso á la necesidad y á lo que exige el caso sin traspasar sus límites.

Pero como es muy difícil juzgar siempre con precision lo que exige el caso presente, y como ademas pertenece á cada nacion juzgar lo que le permite su situacion (prelim. §. XVI), es preciso absolutamente que en esta materia se atengan las naciones entre sí á reglas generales. De esta suerte, despues que es cierto y se ha reconocido bien, que un medio ó un acto de hostilidad es necesario en su generalidad, para vencer la resistencia del enemigo y lograr el objeto de una guerra legítima, este medio tomado asi en general pasa por legítimo y honesto en la guerra, segun el derecho de gentes, aunque el que le emplea sin necesidad, cuando pudieran bastar medios mas suaves, no sea inocente ante Dios y en su conciencia. Esto es lo que establece la diferencia de lo que es justo, equitativo é irreprehensible en la guerra, y de lo que es únicamente permitido é impune entre las naciones. El soberano que quiera conservar su conciencia pura, y cumplir exactamente los deberes de la humanidad, no debe jamas perder de vista lo que ya hemos dicho varias veces, que la naturaleza no le concede el derecho de hacer la guerra á sus semejantes, sino por necesidad y como un remedio siempre penoso; pero mu-

chas veces necesario contra la injusticia obstinada, ó contra la violencia. Si se penetra de esta gran verdad no usará del remedio fuera de sus justos límites, y se guardará bien de hacer que sea mas duro y funesto á la humanidad, que lo que exigen el cuidado de su propia seguridad y la defensa de sus derechos.

§. cxxxviii. Puesto que se trata en una guerra justa de sujetar la injusticia y la violencia, y de obligar por la fuerza al que desatiende la voz de la justicia, tenemos derecho de hacer contra el enemigo todo lo necesario para debilitarle é imposibilitarle de resistir y sostener su injusticia; y podemos elegir los medios mas eficaces y propios á este fin, con tal que no sean odiosos ni ilícitos en sí mismos, ni esten proscritos por la ley de la naturaleza.

§. cxxxix. El enemigo que nos ataca injustamente, nos pone sin dudá en derecho de rechazar su violencia; y el que nos opone sus armas cuando no le pedimos mas de lo que se nos debe, llega á ser el verdadero agresor por su injusta resistencia; es el primer autor de la violencia, y nos obliga á usar de la fuerza para librarnos del agravio que nos quiere hacer en nuestra persona ó en nuestros bienes. Si los efectos de esta fuerza llegan hasta el punto de quitarle la vida, él solo es culpable de esta desgracia; porque, si por perdonarle estuviéramos obligados á sufrir la injuria, los buenos

serian muy pronto presa de los perversos. Tal es el origen de matar á los enemigos en una guerra justa. Cuando no se puede vencer su resistencia, y reducirlos por medios mas suaves, tenemos derecho para quitarlos la vida. Bajo el nombre de enemigos es necesario comprender, como ya hemos explicado, no solo al primer autor de la guerra, sino tambien á todos los que se juntan con él y pelean por su causa.

§. cXL. Pero la manera misma con que se demuestra el derecho de matar á los enemigos, señala tambien sus límites. Luego que un enemigo se somete y rinde las armas, no se le puede quitar la vida. Por consiguiente, se debe dar cuartel á los que deponen las armas en un combate; y cuando se sitia una plaza jamas se debe negar la vida á la guarnicion que ofrece capitular. No puede alabarse dignamente la humanidad con que la mayor parte de las naciones de Europa hacen la guerra en el dia; y si algunas veces, en el calor de la accion, no quiere el soldado dar cuartel, es siempre á pesar de los oficiales, que se apresuran á salvar la vida de los enemigos desarmados (1).

(1) En muchos pasages de la *Historia de las turbulencias de los Países-Bajos*, por Grocio, se vé que la guerra marítima se hacia sin consideracion entre los Holandeses y los Españoles, aunque hubiesen convenido en hacer en tierra una buena guerra. Habiendo sabido los estados confederados que,

§. CXXI. Sin embargo, hay un caso en que se puede negar la vida á un enemigo que se rinde, y toda capitulacion á una plaza en el último apuro; y es cuando este enemigo ha cometido algun atentado enorme contra el derecho de gentes, y particularmente cuando ha violado las leyes de la guerra. La denegacion que se le hace de la vida, no es una consecuencia natural de la guerra, sino un castigo de su crimen, que el ofendido tiene derecho para imponerle; pero para que la pena sea justa, es preciso que recaiga sobre el culpable. Cuando la guerra es con una nacion feroz que no observa ningunas reglas ni da cuartel, se la puede castigar en la persona de los que se aprisionan, si son del número de los culpables, y probar con este rigor á reducirla á las leyes de la humanidad. Pero en donde quiera que no es absolutamente necesaria la severidad, se debe usar de clemencia. Corinto fué destruida por haber violado el derecho de gentes en la persona de los embajadores romanos; pero Ciceron y otros hombres eminentes no dejaron de vituperar este rigor. Aun á aquel que tenga el mas justo motivo para castigar á un soberano enemigo suyo,

por el consejo de Espinola, habian embarcado los Españoles algunas tropas en Lisboa para conducir las á Flandes, enviaron una escuadra á esperarlas al paso de Calais, con órden de arrojar al mar sin remision á todos los soldados que hicieran prisioneros; lo cual se ejecutó. Lib. 140, pág. 550.

se le acusará siempre de crueldad si hace que recaiga la pena sobre el pueblo inocente. Hay otros medios de castigar (1) al soberano, quitándole algunos derechos, ó tomándole ciudades y provincias, pues el mal que entonces sufre toda la nacion, es una participacion inevitable para aquellos que se unen en sociedad política.

§. CXLII. Esto nos induce á hablar de una especie de retorsion que se practica algunas veces en la guerra con el nombre de *represalias*. Si el general enemigo quita la vida á algunos prisioneros sin jústo motivo, se hace lo mismo con igual número de los suyos y de la misma clase, notificándole que se continuará correspondiendo del mismo modo, para obligarle á que observe las leyes de la guerra. Pero es un extremo terrible hacer perecer de esta suerte miserablemente á un prisionero por culpa de su general; y si á aquel se le ha prometido la vida, no se puede ejercer en él la represalia sin

(1) Ya he demostrado que no se puede castigar á un soberano. Todo lo que aquí dice el autor estriba sobre otros fundamentos, que son la necesidad de la defensa y seguridad de sí mismo. Se debe tener cuidado únicamente de que la necesidad de matar sea en realidad urgente, porque de otro modo ninguna cosa justifica esta atrocidad. Si el enemigo no merece que se le perdone, yo soy el que merezco no matarle cuando está en mi poder, á menos que no sea enteramente como un animal rabioso incapaz de domesticarse. D.

cometer injusticia (1). Sin embargo, como un príncipe, ó su general, tiene derecho de sacrificar la vida de sus enemigos á su seguridad y á la de los suyos, parece que si pelea contra un enemigo inhumano, que se abandona con frecuencia á semejantes excesos, puede negar la vida á algunos de los prisioneros que haga, y tratarlos como hayan tratado á los suyos (2). Pero es mejor imitar la generosidad de Scipion. Habiendo aquel hombre celebre sometido á algunos príncipes españoles que se habian sublevado contra los Romanos, les declaró que no tomaria rehenes inocentes, sino á ellos mismos si le engañaban; y que no se vengaria en un enemigo desarmado, sino en aquellos que cogiese con las armas en la mano (3). Teniendo Alejandro el Grande motivos para quejarse del mal modo de proceder de Darío, le envió á decir, que, si hacia la guerra de aquel modo, le perseguiria de muerte y no le daria cuar-

(1) Véase la nota del §. 348, libro II.

(2) Habiendo Lisandro apresado la flota de los Athenienses, mandó matar á los prisioneros por las diversas crueldades que aquellos habian cometido durante la guerra; y principalmente porque supo la resolucion bárbara que habian tomado, si quedaban vencedores, de cortar la mano derecha á todos los prisioneros. Unicamente perdonó al almirante, que se habia opuesto á aquella infame resolucion. XENOPH. Hist. græc. lib. II.

(3) *Neque se in obsidibus innoxios, sed in ipsos, si defeccerint, scæviturum; nec ab inermi, sed ab armato hoste, pœnas expétiturum.* Tito-Livio, lib. XXVIII.

tel (1). Asi se debe contener á un enemigo que viola las leyes de la guerra, y haciendo que no recaiga la pena de su crimen sobre inocentes víctimas.

§. CXLIII. ¿Cómo en un siglo ilustrado han podido imaginar que es lícito castigar de muerte á un comandante que ha defendido su plaza hasta el último extremo, ó al que en una mala fortaleza se haya atrevido á oponerse contra un ejército real? En el último siglo reinaba todavía esta idea, de la cual formaban una pretendida ley de la guerra; y aun no se ha desechado enteramente en el dia. ¡Que idea la de castigar á un hombre animoso porque ha cumplido con su deber! Alejandro el Grande profesaba otros principios, cuando mandó perdonar á algunos Milesios, *á causa de su valor y de su fidelidad* (2). « Cuando Pyton iba al suplicio « de orden de Dionisio el tirano, porque habia « defendido tenazmente la ciudad de Regio, de « que era gobernador, exclamó que le quitaban « la vida injustamente, porque no habia querido entregar la ciudad, y que el cielo vendria muy pronto su muerte. » Diodoro de Sicilia llama á esto un injusto castigo (3). En vano se replicará, que una defensa obstinada, y especialmente en una mala plaza, contra un

(1) Quint. Curt. lib. IV, cap. I et XI.

(2) Arrian. *de Exped. Alex.* lib. I, cap. XX.

(3) Lib. XIV, cap. CXIII, citado por Grocio, lib. III, cap. XI, §. XVI.

que observan en el día los generales expertos y humanos. Se intima al gobernador que se rinda en tiempo oportuno, se le ofrece una capitulación honrosa y ventajosa, amenazándole que si espera á hacerlo demasiado tarde, no se le recibirá sino como prisionero de guerra, ó á discrecion. Si se obstina y se vé al fin obligado á rendirse á discrecion, se puede usar contra él y los suyos de todo el rigor del derecho de la guerra. Pero éste no se extiende jamas á quitar la vida al enemigo que rinde las armas (§. CXL) (1), siempre que no sea culpable de algun crimen contra el vencedor (§. CXLI).

La resistencia extremada no es digna de castigo en un subalterno, sino en las únicas ocasiones en que es manifiestamente inútil; pues entonces es obstinacion; y no firmeza ó valor, el cual es verdadero siempre que tenga un fin racional. Supongamos, por exemplo, que un estado se haya sometido enteramente á las armas del vencedor, excepto una sola fortaleza, que no espere ningun socorro exterior, ni tenga ningun aliado ni vecino que se interese en salvar el resto de aquel pais conquistado: entonces se debe noticiar al gobernador el estado de los negocios, intimarle que rinda la plaza, y se le puede (2) amenazar con la muerte, si se

(1) No hay ninguna excepcion; mas que la de una absoluta necesidad. D.

(2) Pero no se debe, y mucho menos ejecutar semejante

obstina en una defensa absolutamente inútil, y que solo ha de producir la efusion de sangre humana (1). Si se mantiene inflexible, merece sufrir la pena con que justamente se le ha amenazado. Supongo que la justicia de la guerra sea problemática, y que no se trate de rechazar una opresion intolerable. Porque si el gobernador sostiene evidentemente la buena causa, y pelea por salvar á su patria de la esclavitud, se lamentará su desgracia; pero los hombres animosos le celebrarán, porque se ha mantenido firme hasta el fin y ha querido morir libre.

§. CXLIV. Los transfugos y los desertores que halle el vencedor entre sus enemigos son culpables para con él, y tiene derecho (2) sin duda para castigarlos de muerte. Pero no se les con-

amenaza, porque esto seria una ferocidad peor que su obstinacion. D.

(1) Pero no se permite toda especie de amenazas para obligar á que se rinda el gobernador ó comandante de una plaza de guerra. Hay algunas que indignan á la naturaleza y causan horror. Sitiando Luis XI en 1477 á San-Omer, irritado de la larga resistencia que le oponian, mandó que dijesen al gobernador Felipe, hijo de Antonio, bastardo de Borgoña, que si no entregaba la plaza, mandaria que á su vista quitasen la vida á su padre, á quien tenia prisionero. Felipe respondió que sufriria un dolor mortal en perder á su padre; pero que amaba todavía mas su deber, y que conocia demasiado al rey para temer que quisiera deshonorarse con una accion tan bárbara. *Hist. de Luis XI, lib. VIII.*

(2) Es preciso entender el derecho de gentes voluntario, que nó es el derecho de gentes natural. D.

sidera propiamente como enemigos, sino mas bien ciudadanos pérfidos, traidores á su patria; y su empeño con el enemigo no les hace perder esta calidad, ni les liberta de la pena que han merecido. Sin embargo, en el dia, en que es tan comun por desgracia la desercion, el número de los culpables obliga en algún modo á que se use de clemencia; y por lo comun se ofrece en las capitulaciones á la guarnicion que sale de la plaza, un cierto número de carros cubiertos en los cuales salva á los desertores.

§. CXLV. Las mugeres, los niños, los ancianos achacosos y los enfermos son tambien enemigos (§§. LXX y LXXII); y se tiene derecho sobre ellos, puesto que pertenecen á la nacion con la cual se está en guerra; y que los derechos y pretensiones de nacion á nacion afectan al cuerpo de la sociedad con todos sus miembros (lib. II, §§. LXXXI, LXXXII y CXXXIV). Pero estos son enemigos que no oponen ninguna resistencia, y por consiguiente no hay derecho ninguno para maltratarlos en su persona; ni para usar con ellos de violencia, y mucho menos para quitarlos la vida (§. CXL). No hay en el dia nacion, por poco civilizada que sea, que no reconozca esta máxima de justicia y de humanidad. Si el soldado furioso y desenfrenado se proposa algunas veces á violar las doncellas y las mugeres, ó á matarlas, á asesinar á los

niños y á los ancianos, los oficiales lamentan estos excesos, procuran reprimirlos, y un general sábio y humano tambien los castiga cuando puede. Pero, si las mugeres quieren absolutamente que se les perdone, deben mantenerse en las ocupaciones de su sexo, y no mezclarse en el ejercicio de los hombres, tomando las armas. Por esta razon la ley militar de los Suizos que prohíbe maltratar á las mugeres, exceptua formalmente á las que hayan cometido actos de hostilidad (1).

§. CXLVI. Lo mismo digo de los ministros públicos de la religion, de los literatos y otras personas, cuyo género de vida está muy distante del ejercicio de las armas. No porque estos, ni aun los ministros del altar, tengan necesariamente por su destino ningun caracter de inviolabilidad, ó porque la ley civil se le dé con respecto al enemigo; sino porque como no le oponen la fuerza ni la violencia, no le dan tampoco ningun derecho para que las emplee contra ellos. Entre los antiguos Romanos tomaban las armas los sacerdotes; Julio Cesar mismo era gran pontífice; y entre los cristianos se ha visto frecuentemente á algunos preladados, obispos y cardenales ponerse la coraza y mandar los ejércitos. Desde entonces se sujetaban á la suerte comun de los soldados;

(1) Véase Simler, *de Repub. Helv.*



y cuando peleaban , sin duda no pretendian ser inviolables.

§. cXLVII. Antiguamente eran soldados todos los hombres capaces de tomar las armas, cuando su nacion hacia la guerra, principalmente cuando se veia acometida. Sin embargo, Grocio (1) alega el ejemplo de varios pueblos y de muchos célebres capitanes (2), que perdonaron á los labradores en consideracion á su ejercicio tan útil al género humano (3). En el dia se hace la guerra con las tropas arregladas; el pueblo y los labradores que no toman parte en ella , no tienen nada que temer ordinariamente del acero enemigo. Con tal que los habitantes se sometan al que domina el pais, paguen las contribuciones impuestas, y se abstengan de toda hostilidad, viven en seguridad como si fuesen amigos, conservan sus bienes; los labradores van á vender libremente sus géneros al campo, y se les liberta en cuanto es posible de las calamidades de la guerra. ¡ Costumbre laudable, muy digna de las naciones que se precian de humanas, y útil al enemigo mismo que usa de esta moderacion! El que protege á

(1) Lib. III, cap. XI, §. XI.

(2) Ciro y Belisario.

(3) Ciro mandó proponer al rey de Asiria que respetasen reciprocamente á los labradores, y no hiciesen la guerra sino á la gente armada; y fué aceptada su proposicion. *Cirop. lib. V,*

los habitantes desarmados, mantiene á los soldados en una severa disciplina y conserva el pais, allí encuentra él mismo una subsistencia fácil y se excusa muchos males y peligros. Si desconfia por algun motivo de los habitantes y de los aldeanos, tiene derecho para desarmarlos y exigir que le den rehenes; y los que desean evitar las calamidades de la guerra deben someterse á las leyes que les impone el enemigo.

§. CXLVIII. Pero se tiene derecho para detener y hacer prisioneros á todos los enemigos vencidos ó desarmados que se perdonan por humanidad, á todas las personas que pertenecen á la nacion enemiga, y aun á las mugeres y á los niños; ya sea para impedirles que vuelvan á tomar las armas, ya con el designio de debilitar al enemigo (§. cxxxviii), ó ya en fin porque, apoderándose de alguna muger ó algun niño á quien ame el soberano, se proponen atraerle á condiciones de paz equitativas para libertar aquellas prendas preciosas. Es verdad que entre las naciones civilizadas de Europa apenas se usa ya este último medio; porque se concede á los niños y á las mugeres una entera seguridad y libertad absoluta para que se retiren donde quieran. Pero esta moderacion y cortesia, laudable sin duda, no es por sí misma absolutamente obligatoria; y si un general la desatiende, no se le acusará de que falta á

las leyes de la guerra, porque es árbitro en este asunto de obrar como le parezca mejor para el buen éxito de su empresa. Si niega esta libertad á las mugeres, sin razon y por aspereza, pasará por un hombre duro y brutal, y se le acusará de que no sigue el uso establecido por la humanidad; pero puede tener razones poderosas para no atender en este caso á la cortesania, ni aun á los sentimientos de la compasion. Cuando se espera reducir por hambre una plaza fuerte, cuya adquisicion es importante, no se permite que salgan de ella las bocas inútiles; y esto lo autoriza el derecho de la guerra. Sin embargo, se han visto hombres célebres, movidos de compasion en ocasiones de esta naturaleza, ceder á los movimientos de la humanidad en perjuicio de sus intereses. Ya hemos hablado en otra parte de lo que hizo Henrique el Grande durante el sitio de Paris, á cuyo magnánimo ejemplo añadimos el de Tito en el sitio de Jerusalem, que quiso primero repeler á la ciudad los hambrientos que salian de ella, pero no pudo resistirse á la compasion que le inspiraban aquellos infelices; porque los sentimientos de un corazon sensible y generoso vencieron las máximas del general.

§. cXLIX. Luego que nuestro enemigo está desarmado y rendido, ya no tenemos ningun derecho sobre su vida (§. cXL), siempre que no haya cometido algun nuevo atentado, ó se haya

antes hecho culpable de un crimen digno de muerte (§. cxli). Antiguamente habia el error horrible y la pretension injusta y feroz de apropiarse el derecho de quitar la vida á los prisioneros de guerra, hasta por mano de verdugo. Hace ya mucho tiempo que se han adoptado principios mas justos y humanos. Habiendo Cárlos I, rey de Napoles, vencido y hecho prisionero á Conradino, le mando decapitar publicamente en su corte con Federico de Austria, prisionero como él; cuya barbarie horrorizó á todos, y Pedro III, rey de Aragon, se la acriminó al cruel Cárlos, como un crimen detestable é inaudito hasta entonces entre los príncipes cristianos (1). Sin embargo, se trataba de un rival pernicioso que le disputaba la corona; pero, aun suponiendo que las pretensiones de éste fuesen injustas, Cárlos podia tenerle apisionado hasta que las abandonase, ó diese seguridades para lo sucesivo.

§. cl. Hay derecho para asegurarse de los prisioneros, y por esto, para encerrarlos y aun atarlos si hay motivo de temer que se subleven ó se fuguen; pero ninguna cosa autoriza para tratarlos con dureza, siempre que no se hayan hecho personalmente culpables para con aquel que los tiene en su poder; porque en este caso es dueño de castigarlos. Fuera de esto debe

(1) *Epist. Petr. Arrug. apud Petr. de Vineis.*

acordarse que son hombres y desgraciados (1). Un corazón magnánimo no siente mas que la compasión por un enemigo vencido y sumiso. Tributemos á los pueblos de Europa las alabanzas que merecen; porque entre ellos rara vez se maltrata á los prisioneros de guerra. Celebramos y amamos á los Ingleses y Franceses cuando oimos contar el tratamiento que experimentan los prisioneros en estas naciones generosas. Aun se hace mas todavía, y por una costumbre que realza igualmente el honor y la humanidad de los Europeos, se envía á su país bajo su palabra al oficial prisionero, que tiene el consuelo de pasar el tiempo de su prision en su patria y en medio de su familia; y el que le ha dado libertad está tan seguro de él como si le tuviese en su poder aprisionado.

§. CLI. Antiguamente se hubiera podido for-

(1) El conde de Fuentes, en 1553, hizo que el consejo de los Países-Bajos determinase que ya no se observasen con las Provincias-Unidas los miramientos que la humanidad hace tan indispensables en la guerra. Ordenaron el último suplicio contra los que cayesen prisioneros, y con la misma pena se prohibió pagar contribuciones al enemigo. Pero las quejas de la nobleza y del clero, cuyas tierras estaban assoladas, y mas todavía las murmuraciones de los soldados, que se veían expuestos á una muerte infame si caían en poder de los enemigos, obligaron á los Españoles á restablecer estos usos indispensables que se llaman, segun Virgilio, *belli commercia*, el rescate ó cange de prisioneros y las contribuciones para libertarse del pillage; entonces el rescate de cada prisionero se fijó en un mes de su sueldo. *Grocio*, Hist. de los Países-Bajos, al principio del libro III.

mar una cuestion embarazosa. Cuando hay una multitud tan grande de prisioneros, que es imposible alimentarlos ó guardarlos con seguridad, ¿habrá derecho para quitarlos la vida, ó se les enviará á robustecer al enemigo, con peligro de que en otra ocasion destruyan al que los envia? En el dia es fácil de resolver esta cuestion; porque se devuelvèn los prisioneros bajo su palabra, imponiéndoles la obligacion de no volver á tomar las armas durante un tiempo determinado, ó hasta el fin de la guerra. Y como es absolutamente preciso que tengan todos los comandantes facultades para convenir en las condiciones con que el enemigo les admite la capitulacion, las obligaciones que contraen para salvar su vida ó su libertad y la de sus soldados, son válidas, como comprendidas en los límites de sus poderes (§. XIX y sig.), y no puede anularlas su soberano. Hemos visto varios ejemplos de esto durante la última guerra (1); porque muchas guarniciones holandesas sufrieron la ley de no servir contra la Francia y sus aliados por espacio de uno ó dos años; y un cuerpo de tropas francesas cercado en Lintz fué enviado de esta parte del Rhin, con la condicion de no tomar las armas contra la reina de Hungria hasta un tiempo señalado. Los soberanos de aquellas tropas respetaron la

(1) Desde 1741 hasta 1748.

obligacion que habian contraido. Pero esta especie de convenios tienen sus límites, que consisten en no perjudicar los derechos del soberano sobre sus súbditos. Por esta razon, puede muy bien el enemigo imponer á los prisioneros que deja en libertad la condicion de no tomar las armas contra él hasta el fin de la guerra, puesto que tiene derecho de retenerlos hasta entonces; pero no le tiene para exigir que renuncien para siempre á la libertad de pelear por su patria; porque despues de concluida la guerra no hay razon para retenerlos, ni ellos pueden por su parte contraer ninguna obligacion absolutamente contraria á su calidad de ciudadanos ó súbditos. Si la patria los abandona, quedan libres y con derecho para abandonarla á ella tambien.

Pero, si peleamos contra una nacion feroz, pérfida y formidable, ¿la devolveremos unos soldados que la pondrán tal vez en estado de destruirnos? Cuando nuestra seguridad es incompatible con la de un enemigo, aunque esté sometido, no debemos vacilar. Pero, para quitar la vida á un gran número de prisioneros á sangre fria, es necesario: primero, que no se les haya prometido la vida (1): y segundo,

(1) Un hombre que se ha dejado desarmar y prender, en este mismo hecho ha estipulado por su vida, y se la han prometido, á lo menos tácitamente. La promesa articulada en este caso no aumenta nada su seguridad. D.

debemos estar muy seguros de que exige nuestra conservacion aquel sacrificio. Aunque la prudencia no permita fiarse mucho en su palabra, ni menospreciar su mala fé, el enemigo generoso mas bien escuchará la voz de la humanidad que la de una tímida circunspeccion. Incomodado Cárlos XII con sus prisioneros despues de la batalla de Narva, se contentó con desarmarlos y ponerlos en libertad; pero su enemigo, sobrecogido todavía del temor que le habian causado unos guerreros tan temibles, mandó conducir á Siberia los prisioneros de Pultava. La generosidad del héroe sueco fué demasiado confiada, y el hábil monarca de Rusia fué tal vez un poco duro en su prudencia; pero la necesidad disculpa la dureza, ó mas bien hace que desaparezca. Cuando el almirante Anson apresó junto á Manila el rico galeon de Acapulco, y vió que sus prisioneros eran en mucho mayor número que todo su equipage, tuvo por precision que encerrarlos en la sentina, en donde sufrieron crueles males (1). Pero, si se hubiera expuesto á verse él mismo prisionero con su presa y su propia embarcacion, ¿la humanidad de su conducta hubiera justificado la imprudencia? En la batalla de Azincourt, Henrique V, rey de Inglaterra, se halló despues de su victoria, ó creyó

(1) Véase la relacion de su viage.

hallarse en la cruel precisión de sacrificar los prisioneros á su propia seguridad. « En aquella « derrota universal , dice el padre Daniel , « acaeció una nueva desgracia que cotó la vida « á infinitos Franceses. Un resto de la vanguar- « dia francesa se retiraba con algun orden, y se « la reunian muchos soldados; viéndolo desde « una altura, el rey de Inglaterra creyó que que- « rian volver á embestir. Al mismo tiempo vi- « nieron á decirle que atacaban el campamento « en donde habia dejado sus bagages; y efecti- « vamente algunos nobles de Picardia, que ha- « bian armado unos 600 paisanos, habian caido « sobre el campo ingles. Recelando aquel prin- « cipe algun trastorno funesto, envió á sus edeca- « nes á todos los cuarteles del ejército con ór- « den de matar á todos los prisioneros, teme- « roso de que, si se renovaba el combate , el « cuidado de guardarlos embarazase á sus sol- « dados, y los prisioneros se reuniesen á los « suyos. La orden se ejecutó inmediatamente « y á todos los pasaron á cuchillo (1). « Una necesidad extremada puede únicamente justi- ficar una accion tan terrible, y se debe com- padecer al general que se halla en el caso de ordenarla.

§. CLII. ¿ Se pueden reducir á esclavitud los prisioneros de guerra? Sí, en el caso en que

(1) *Historia de Francia, reinado de Cárlos VI.*

haya derecho para matarlos, cuando son culpables personalmente por algun atentado digno de muerte. Los antiguos vendian por esclavos á sus prisioneros porque creian tener derecho para matarlos. En todas las ocasiones en que no podemos inocentemente quitar la vida á nuestro prisionero, no tenemos derecho para hacerle esclavo (1). Si le perdonamos la vida para condenarle á suerte tan contraria á la naturaleza del hombre, continuamos con él en el estado de guerra, y no nos debe nada. ¿Qué es la vida sin la libertad? Si alguno la mira todavía como un favor cuando se la conceden con cadenas, sea enhorabuena; acepte el beneficio, sométase á su condicion y cumpla los deberes de ella. Pero estudielos en otra parte,

(1) Esta es tambien una de aquellas aserciones enteramente gratuitas. No es la facultad de dar la muerte á un prisionero, sino nuestros derechos contra él, los que forman el fundamento de su esclavitud. El enemigo que hemos desarmado y cogido, nos debe indemnizar por habernos hecho la guerra. Si no tiene mas que su persona, es decir, su trabajo, que ofrecemos en pago, disponemos de él como nos conviene. Nos servimos de él ó le vendemos. Es verdad que *despues de esto nada nos debe*; pero, para que no nos deba mas, es esclavo y vendido. De esta suerte raciocinaban los antiguos. Este era su derecho de guerra: esperaban la misma suerte en caso de que se dejasen aprisionar, y en nada les parecia injusto semejante convenio. No es decir que sea mejor el de nuestros tiempos, sino únicamente que, excepto el caso de la defensa necesaria de nosotros mismos, no hay ninguno en que se pueda *inocentemente quitar la vida á nadie*; pero sí la libertad, para obligarle á reparar el mal que ha hecho, impedir que le haga en lo sucesivo, y castigarle, es decir, corregirle. D.

que bastantes autores los han tratado largamente. No quiero añadir mas, porque este oprobio de la humanidad se ha desterrado felizmente de la Europa.

§. CLIII. Por consiguiente, se retiene á los prisioneros de guerra, ó para impedir que se reunan á los enemigos, ó para lograr de su soberano una justa satisfaccion por precio de su libertad. A los que se retiene con este designio, no hay obligacion de soltarlos hasta haber conseguido la satisfaccion. En cuanto al primer designio, el que hace una guerra justa tiene derecho de retener sus prisioneros si lo juzga á propósito hasta el fin de ella; y cuando los pone en libertad, puede con justicia exigir un rescate, ya sea á título de indemnizacion al hacer la paz, ó si la guerra continua, para minorar á lo menos las rentas de su enemigo, al mismo tiempo que le restituye soldados. Las naciones de Europa, siempre laudables por el cuidado que ponen en aliviar los males de la guerra, han introducido costumbres humanas y saludables con respecto á los prisioneros. Se cangean ó rescatan, aún durante la guerra, y se cuida comunmente de arreglar esto con anticipacion por un cartel. Sin embargo, si la nacion halla un beneficio considerable en dejar sus soldados prisioneros en poder del enemigo durante la guerra, mas bien que devolverle los suyos, nada le impide tomar el partido mas

conveniente á sus intereses, si no se ha obligado por un cartel. En este caso se hallaria un estado abundante en hombres, que tuviera guerra con una nacion mucho mas temible por el valor que por el número de sus soldados. Por esta razon le hubiera sido poco conveniente á Pedro el Grande restituir á los Suecos sus prisioneros por otro número igual de Rusos.

§. CLIV. Pero el estado tiene obligacion de libertar á sus expensas á sus ciudadanos y soldados prisioneros de guerra, en el momento que puede hacerlo sin peligro y tiene medios para ello. Como sufren el infortunio por su causa y por su servicio, debe por la misma razon satisfacer los gastos de su manutencion mientras esten prisioneros. Antiguamente estaban estos obligados á rescatarse por sí mismos; pero tambien les pertenecia el rescate de aquellos que los soldados ó los oficiales podian prender. El uso moderno es mas conforme á la razon y á la justicia. Si durante la guerra no pueden libertarse los prisioneros, es necesario á lo menos, si es posible, estipular su libertad en el tratado de paz, cuyo cuidado debe la nacion á los que se han expuesto por ella. Sin embargo, debemos convenir en que pueden todas las naciones, á ejemplo de los Romanos, para excitar los soldados á la mas vigorosa resistencia, hacer una ley que prohiba el rescatar jamas á los prisioneros de guerra; y con-

viniéndose en esto la sociedad entera, nadie puede quejarse. Pero la ley es muy dura, y apenas podía convenir-sino á esos héroes ambiciosos, resueltos á sacrificarlo todo por dominar el mundo.

§. CLV. Una vez que tratamos en este capítulo de los derechos que da la guerra contra la persona del enemigo, ahora debemos examinar una cuestion célebre sobre la cual estan divididos los autores. Se trata de saber, si se puede emplear legítimamente toda especie de medios para quitar la vida á un enemigo, y si es permitido asesinarle ó envenenarle. Algunos han dicho que, si se tiene derecho para quitarle la vida, el modo es indiferente. ¡Máxima rara y felizmente reprobada solo por las ideas confusas del honor! Aunque tengamos derecho en la sociedad civil de reprimir á un calumniador, y hacer que nos devuelva nuestros bienes el que los retiene injustamente, ¿será indiferente el modo de conseguirlo? Aunque pueden las naciones hacerse justicia con las armas en la mano, cuando se les niega ¿será indiferente á la sociedad humana emplear para ello medios odiosos, capaces de derramar la desolacion por toda la tierra, y de los cuales no podria resguardarse el soberano mas justo y equitativo, aunque le defendiese la mayor parte de los demas?

Pero para tratar esta cuestion con solidez,

es preciso primeramente no confundir el asesinato con la sorpresa, que sin duda es muy lícita en la guerra. Si un soldado resuelto se introduce durante la noche en el campo enemigo, penetra hasta la tienda del general y le mata á puñaladas, no es una cosa contraria á las leyes de la guerra, y aun es laudable en una guerra justa y necesaria. Todos los hombres célebres de la antigüedad han elogiado á Mucio Scévola, y el mismo Pórsena, á quien intentó matar, hizo justicia á su valor (1). Pepino, padre de Carlo Magno, pasó el Rhin con un solo guardia y fué á matar su enemigo en su aposento (2). Si algunos han condenado absolutamente estas acciones atrevidas, ha sido por lisongear á los grandes, que quisieran dejar á los soldados y subalternos todo el peligro de la guerra. Es verdad que se castiga ordinariamente á los autores con rigurosos suplicios; pero es porque el príncipe ó general acometido de esta suerte, usa reciprocamente de sus derechos; piensa en su seguridad, y procura con el terror de los suplicios quitar á sus enemigos el deseo de atacarle de otro modo que á fuerza abierta, y puede proporcionar su rigor para con el enemigo conforme lo exija su propia seguridad.

(1) Véase *Tit.-Liv.*, lib. II, cap. XII; *Cicer. pro P. Sextio*; *Valer. Maxim.* lib. III, cap. III; *Plutarque*, *Vie de Publicola*.

(2) Véase *Gracio*, lib. III, cap. IV, §. 18, núm. 1.

Es cierto tambien que seria mucho mas laudable que ambas partes renunciassen á todas las especies de hostilidades que ponen al enemigo en la necesidad de emplear los suplicios para defenderse de ellas; de lo cual se pudiera hacer un uso y una ley convencional de la guerra. Las empresas de esta naturaleza no agradan en el dia á nuestros generales, y no las intentarían, sino en aquellas ocasiones raras en que fuesen necesarias para la salud de la patria. La expedicion de los 600 Lacedemonios que, mandados por Leonidas, penetraron en el campo enemigo y fueron derechos á la tienda del rey de Persia (1), estaba comprendida en las leyes ordinarias de la guerra, y no autorizaba á aquel rey para que los tratase con mas rigor que á los demas enemigos. Basta tomar buenas precauciones para libertarse de semejante ataque, y seria injusto emplear para ello el terror de los suplicios. Por esta razon se reserva para aquellos que se introducen con sutileza, solo ó en corto número, y principalmente disfrazados.

Llamo pues *asesinato* el homicidio cometido por traicion, ya se empleen para consumarle traidores súbditos de aquel á quien se asesina, ó de su soberano, ó ya se ejecute por mano de otro emisario que se introduzca como supli-

(1) Justin, lib II, cap. XI, §. 15.

cante ó refugiado, ó como tránsfugo, ó finalmente como extranjero; y digo que un atentado semejante es una acción infame y execrable en el que la ejecuta y en el que la manda. ¿Por qué juzgamos que un acto es criminal y contrario á las leyes de la naturaleza, sino porque es pernicioso á la sociedad humana, y porque su uso seria funesto á los hombres? ¿Qué plaga mas terrible para la humanidad que la costumbre de que un traidor fuese á asesinar á nuestro enemigo? Añado que, si se introdujese esta licencia, la virtud mas pura y la amistad de la mayor parte de los soberanos, no bastaria para librar del riesgo á un príncipe. Si Tito hubiera reinado en tiempo del *viejo de la montaña*, aunque hubiera hecho felices á los hombres, y, fiel observador de la paz y de la equidad, hubiera adquirido el respeto y la adoracion de todos los potentados, á la primera disputa que le hubiera suscitado el príncipe de los *asesinos*, no le hubiera salvado aquella benevolencia universal; y el género humano hubiera quedado privado de sus *delicias*. No se me diga que no se permiten esos golpes extraordinarios sino en favor del justo derecho; porque todos en sus guerras pretenden tener la justicia de su parte. Cualquiera que contribuya con su ejemplo á introducir un uso tan funesto, se declara por consiguiente enemigo del género humano y merece la exe-

cracion de todos los siglos (1). El asesinato de Guillermo, príncipe de Orange, fué generalmente detestado, aunque le trataban de rebelde los Españoles; y estos mismos se defendieron, como de una calumnia atroz, de haber tenido la menor parte en el de Henrique el Grande, que se disponia á hacerles una guerra capaz de destruir su monarquía.

El veneno dado á traicion es en alguna manera todavía mas odioso que el asesinato; porque su efecto seria mas inevitable y su uso mas terrible, y por esta razon se detesta mas generalmente. En Grocio se pueden ver los testimonios que cita (2). Los cónsules C. Fabricio y Q. Emilio desecharon horrorizados la proposicion del médico de Pirro, que ofrecia enve-

(1) Véase el dialogo entre J. Cesar y Ciceron, *Miscelanea de literatura y poesia*.

Farrudge, Sultan de Egipto, envió á Timur-bec un embajador acompañado de dos facinerosos que habian de asesinar á este conquistador durante la audiencia. Habiendo descubierto tan infame desigño, dijo Timur: « No es máxima de los « reyes matar á los embajadores; pero á este que, revestido « con un hábito religioso, es un monstruo de corrupcion y de « perfidia, seria un crimen perdonarle la vida á el y á sus « compañeros. » Mandó, pues que, segun el pasage del Alcoran, que dice que la traicion recaiga sobre el traidor, le matasen con el mismo puñal con que intentaba ejecutar su abominable accion; y quemaron despues su infame cadáver para escarnimiento de los demas. Se contentó con mandar que cortasen la nariz y las orejas á los dos asesinos y no los quitaron la vida, porque quiso volver á enviarlos con una carta al Sultan de Egipto. *Historia de Timur-bec*, lib. V, cap. XXIV.

(2) Lib. III, cap. IV, §. XV.

nenar á su señor, y aun advirtieron á este príncipe que se guardase del traidor; añadiendo con arrogancia : *no os damos este aviso por obsequiaros, sino por no cubrirnos nosotros de infamia* (1). Y dicen muy bien en la misma carta, que es interes comun de las naciones que no se presenten semejantes ejemplos (2). El senado romano tenia por máxima, que *la guerra debia hacerse con las armas y no con el veneno* (3). En el reinado de Tiberio mismo se despreció la oferta que hacia el príncipe de los Catas de envenenar á Arminio, si se le enviaba el veneno; y le respondieron *que el pueblo romano se vengaba de sus enemigos á fuerza abierta, y no por malos medios y secretas maquinaciones* (4); gloriándose Tiberio de este modo de imitar la virtud de los antiguos capitanes romanos. Es mas notable este ejemplo, porque Arminio habia hecho perecer á traicion á Varo con tres legiones romanas. El senado y Tiberio mismo no juzgaron que fuese permitido emplear el veneno ni aun contra un pérfido, ni por especie de retorsion ó de represalia.

(1) Plutarc. *in Vit. Pyrrh.*

(2) *Sed communis exempli et fidei ergo visum est, úti te salvum velimus; ut esset, quem armis vincere possemus.* Apud. Aul. Gell. Noct. Attic. lib. III, cap. VIII.

(3) *Armis bella, non venenis, geri debere.* Valer. Max. lib. VI, cap. V, núm. I.

(4) *Non fraude, neque occultis, sed palàm et armatum populum romanum hostes suos ulcisci.* Tacit. Annal. lib. II, cap. LXXXVIII.

Por consiguiente, el asesinato y el envenenamiento son contrarios á las leyes de la guerra, y proscritos igualmente por la ley natural y por el consentimiento de los pueblos civilizados. Al soberano que emplea estos medios execrables se le debe mirar como enemigo del género humano; y todas las naciones pueden convocarse por la salud comun de los hombres, levantarse contra él y reunir sus fuerzas para castigarle. Su conducta autoriza en parte al enemigo, acometido por medios tan odiosos, á no darle ningun cuartel. Alejandro el Grande declaró: « Que estaba resuelto á perseguir á « Darío á todo trance, no ya como á un ene- « migo de buena guerra, sino como á un enve- « nador y asesino (1). »

El interes y la seguridad de los que mandan, exigen que cuiden particularmente de impedir que se introduzca semejante practica en vez de autorizarla. Eumenes decia sabiamente: « Que « no creia que ningun general quisiese lograr « la victoria dando un ejemplo pernicioso que « pudiera recaer sobre él mismo (2). » Y por este principio juzgó Alejandro la accion de Beso, que habia asesinado á Darío (3).

(1) Quint. curt. lib. IV, cap. XI, núm. 28.

(2) *Nec Antigonum, nec quemquam ducum, sic velle vincere, ut ipse in se exemplum pessimum statuat.* Justin. lib XIV, cap. 1, núm. XII.

(3) *Quem quidem (Bessum) cruci adfixum videre festino,*

§. CLVI. Mas apariencia de disculpa ó de defensa tiene el uso de las armas envenenadas, porque en ellas no hay á lo menos traicion ni designio secreto; pero su uso no deja de estar prohibido por la ley natural, que no permite extender infinitamente los males de la guerra. Es preciso herir al enemigo para vencer sus esfuerzos; pero si ya se le ha puesto fuera de combate, ¿qué necesidad hay de que muera inevitablemente de sus heridas? Ademas, si nosotros envenenamos nuestras armas, nos imitará el enemigo, y, sin adquirir ninguna ventaja para decidir la querella, haremos únicamente la guerra mas cruel y mas horrorosa. La guerra no se permite á las naciones sino por necesidad, y asi deben abstenerse de aumentar sus estragos; y aun estan obligadas á minorarlos. Por consiguiente, los pueblos civilizados han colocado con razon y conforme á su deber, en el número de las leyes de la guerra, la máxima que prohibe envenenar las armas (1); y todos tienen autoridad por el interes de su salud comun, para reprimir y castigar á los primeros que intenten quebrantarla.

§. CLVII. Mas acordes se hallan generalmente en condenar el envenenamiento de las aguas, de las fuentes y de los pozos, porque, segun

*omnibus regibus gentibusque fidei, quam violavit, meritas poenas solventem.* Quint. Curt. lib. VI, cap. III, núm XIV.

(1) Véase á Grocio, lib. III, cap. IV, §. XVI.

varios autores, por este medio se puede dar la muerte á gentes inocentes y á otras que no son enemigas. Esta razon-añadida, no es la única ni aun la verdadera; porque no se deja de hacer fuego á una embarcacion enemiga aunque lleve á bordo pasajeros neutrales. Pero, si debemos abstenernos de emplear el veneno, es muy lícito torcer la direccion de las aguas, cortar las fuentes ó inutilizarlas de otro cualquier modo, para obligar al enemigo á que se rinda (1): y este medio es mas benigno que el de las armas.

§. CLVIII. Antes de concluir esta materia acerca de lo que tenemos derecho de hacer contra la persona del enemigo, diremos alguna cosa de las disposiciones que debemos conservar para con él. Ya se pueden deducir de lo que hemos dicho hasta aquí, y especialmente en el capítulo primero del libro segundo. No olvidemos jamas que nuestros enemigos son hombres, ni cuando nos hallemos reducidos á la penosa necesidad de perseguir nuestro derecho por la fuerza de las armas, nos despojemos de la caridad que nos une á todo el género humano. De esto modo defenderemos animosamente los derechos de la patria, sin ofender los de la humanidad (2). Libremos nuestro va-

(1) Grocio, lib. III, cap. IV, §. XVIII.

(2) Las leyes de la justicia y de la equidad no deben respetarse menos, aun en tiempo de guerra, de lo cual citare este ejemplo notable. Alcibiades, general de los Atenienses,

lor de la mancha de crueldad, y no se empañará el esplendor de la victoria con acciones inhumanas y brutales. Aun se detesta en el día á Mario y Atila, y no se deja de admirar y amar á Cesar, el cual por su generosidad y su clemencia, casi disculpa la injusticia de su empresa. Mas gloria adquiere el vencedor por la moderacion y la generosidad que por su denuedo; porque anuncian con más seguridad una alma grande. Además de la gloria que acompaña infaliblemente á esta virtud, se han visto con frecuencia frutos presentes y reales de la humanidad con un enemigo. Sitiando Leopoldo, duque de Austria, á Soleure, el año de 1318, echó un puente sobre el Aar, y colocó en él un grueso destacamento de tropas; pero, creciendo el rio extraordinariamente, se llevó

sitiaba á Bizancio, que tenían ocupada los Lacedemonios; y viendo que no podia tomar por fuerza la ciudad, consiguió con negociaciones secretas que se la entregasen. Anaxilao, ciudadano de Bizancio, habia contribuido por su parte, y le acusaron despues en Lacedemonia por este hecho: pero hizo presente, que si habia entregado la ciudad á los Atenienses, no habia sido por odio á los Lacedemonios, ni porque le hubiesen sobornado con dinero; sino por salvar á las mugeres y á los niños, á los cuales veia morir de hambre. Efectivamente el comandante habia dado á los soldados todo el trigo que habia en la plaza. Los Lacedemonios por un rasgo de generosidad admirable y muy raro en semejantes ocasiones, le declararon absuelto, diciendo que no habia vendido la ciudad, sino que la habia salvado; atendiendo especialmente á que aquel hombre era de Bizancio y no de Lacedemonia. *Xenofon.* Hist. Græc., lib. I, pág. CCCXL.

el puente y los que estaban encima. Los sitiados acudieron á socorrer á aquellos desgraciados y salvaron la mayor parte de ellos. Leopoldo, vencido por este rasgo de generosidad, levantó el sitio é hizo la paz con la ciudad (1). El duque de Cumberland despues de la victoria de Dettingue en 1743, me parece mas grande todavía que en la refriega. Estando curándole una herida, llevaron á un oficial frances herido de mucho mas peligro, y el príncipe mandó al momento á su cirujano que le dejase y curase al oficial enemigo. Si los grandes supieran el amor y respeto que les grangean semejantes acciones, procurarian imitarlas, aunque no les inclinase á ello la elevacion de sus sentimientos. En el dia las naciones de Europa casi siempre hacen la guerra con mucha moderacion y generosidad, de cuyas disposiciones nacen muchos usos laudables, que algunas veces llegan hasta una extrema cortesania (2). Algu-

(1) DE VATTEWILLE, *Historia de la confederacion Helvetica*, tom. I. pág. CXXVI y CXXVII.

(2) Timur-bec hizo la guerra al rey de Garezem, José Sofy, y conquistó su reino. Aquel grande hombre manifestó en esta guerra que poseia en medio de los combates la moderacion y cortesania que se atribuyen particularmente á nuestros guerreros modernos. En tiempo que sitiaba á José en la ciudad de Eskiskus, le trajeron unos melones, y determinó regalar algunos á su enemigo, suponiendo *que seria faltar á la urbanidad no repartir con aquel príncipe estos frutos nuevos hallándose tan cerca; mandó que los colocasen en un azafate de oro y que se los llevasen*. El rey de Carezem reci-

nas veces envian refrescos al gobernador sitiado, y se abstienen ordinariamente de hacer fuego al alojamiento del rey ó del general. Con esta moderacion se gana infinito, quando se pelea contra un enemigo generoso; pero no es obligatoria sino quando no puede perjudicar á la causa que se defiende; y se supone facilmente que un general prudente se arreglará en este punto á las circunstancias, á lo que exige la seguridad del ejército del estado, á la gravedad del riesgo y al carácter y conducta del enemigo. Si una nacion débil ó una ciudad se ve atacada por un conquistador bárbaro que amenaza destruirla, ¿se abstendrá de hacer fuego sobre su alojamiento? Al contrario, allí debia dirigir, si fuera posible, todos los tiros.

§. CLIX. Antiguamente se celebraba y recompensaba al que podia matar al rey ó al general enemigo, y no ignoramos el honor que tributaban á los *despojos opimos*. Esto era muy natural; porque los antiguos casi siempre peleaban por su conservacion, y muchas veces la muerte del cáudillo finalizaba la guerra. En el dia, á lo ménos ordinariamente, ningun soldado se alabaria de haber quitado la vida al rey enemigo; porque los soberanos se convienen táci-

bió brutalmente aquel obsequio; mandó que arrojasen los melones al foso y diesen el azafate al portero de la ciudad. *La Croix*, Hist. de Timur-Bec, lib. V, cap. XXVII.

tamente en poner en seguridad sus personas. Es preciso confesar que, en una guerra poco acalorada y en que no se trata de la conservacion del estado, es muy laudable este respeto á la magestad real, y muy conforme á los deberes mutuos de las naciones. En una guerra semejante, quitar la vida al soberano de la nacion enemiga, pudiendo conservarle, causaria tal vez mas daño á esta nacion que el necesario para terminar felizmente la querella. Pero no es una ley de la guerra conservar en todos los encuentros la persona del rey enemigo; y no obliga sino cuando hay facilidad de cogerle prisionero (1).

(1) Referiremos con este motivo un rasgo de Carlos XII, rey de Suecia, igualmente lleno de razon y del valor mas generoso. « Sitiaba este principe á Thorn en Polonia, y como se paseaba sin cesar al rededor de la plaza, le distinguieron facilmente los artilleros, que cuando le veian presentarse le hacian faego. Los principales oficiales de su ejército, á quienes agitaba extraordinariamente aquel peligro, querian que se intimase al gobernador, que, si continuaban de aquel modo, no se daria cuartel ni á él ni á la guarnicion. « Pero el rey « de Suecia nunca quiso permitirlo, diciendo á sus oficiales, « que el comandante y los artilleros tenian razon, porque él « era el que les hacia la guerra, la cual se concluiria si le « podian matar; en vez que solo lograrian una corta ventaja, « aunque matasen á los principales oficiales de su ejército. » *Hist. del Norte*, pág. XXVI.